



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. 24-085

SESIÓN: VESPERTINA EXTRAORDINARIA **FECHA:** Quito, 2 de julio del 2003

SUMARIO:

- I INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- II LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
- III SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO AL TRABAJO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ORAL EN LOS JUICIOS LABORALES.
- IV CLAUSURA DE LA SESIÓN.

X



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. 24-085

SESIÓN: VESPERTINA EXTRAORDINARIA **FECHA:** Quito, 2 de julio del 2003

ÍNDICE:

CAPÍTULOS:	PÁGINAS:
I INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.....	4
II LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.....	4
III SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ORAL EN LOS JUICIOS LABORALES.....	4
Intervención de los diputados:	
Páez Benalcázar Andrés.....	11, 36, 44, 46, 49, 50, 55, 62, 64, 70, 73, 75
Lucero Bolaños Wilfrido.....	22, 47, 61, 64, 68
Serrano Serrano Segundo.....	31
Torres Torres Luis Fernando.....	32, 41, 65, 66
Valverde Rubira Pedro.....	53, 54, 64
Varas Calvo José.....	43
Cepeda Estupiñán Cristóbal.....	43
Sandoval Baquerizo Xavier.....	44, 50
Mora Monar Mesías.....	55, 69, 71
Guamán Coronel Jorge.....	60
IV CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	76

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de julio del dos mil tres, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, bajo la dirección del doctor RAMIRO RIVERA MOLINA, Primer Vicepresidente del Congreso Nacional, se instala la sesión vespertina extraordinaria del Congreso Nacional, cuando son las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos.

En la Secretaría actúa el doctor John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

A la presente sesión concurren los siguientes diputados:

AGUIRRE RIOFRÍO MIRELLA	DOTTI ALMEIDA MARCELO
ALMEIDA MORÁN LUIS	ERAZO REASCO RAFAEL
ANDRADE ENDARA VINICIO	ESTRADA BONILLA JAIME
ANDRADE HOLGUÍN ALBERTO	FALQUEZ BATALLAS CARLOS
BAQUERIZO MARURI GALO	GARCÉS DÁVILA MIRYAM
BÁRCENAS MEJÍA HÉCTOR	GARCÍA BARBA RODRIGO
BOHÓRQUEZ ROMERO XIMENA	GONZÁLEZ ALBÓRNOZ CARLOS
BORBÚA ESPINEL RENÁN	GONZÁLEZ GRANDA JULIO
BUSTAMANTE VERA SIMÓN	GRANDA AGUILAR VÍCTOR
CAJILEMA SALGUERO CARLOS	GUAMÁN CORONEL JORGE
CARRERA CAZAR KENNETH	GUERRERO GANÁN AUGUSTO
CASTRO LÓPEZ WILFRIDO	GUTIÉRREZ BORBÚA GILMAR
CEPEDA ESTUPIÑÁN ANTONIO	HARB VITERI ALFONSO
CEVALLOS CAPURRO DENNY	HARO PÁEZ GUILLERMO
CEVALLOS MACÍAS JORGE	IBARRA CASTILLO SILVANA
CEVALLOS MUÑOZ ANA	JARAMILLO ZAMBRANO ROCÍO
COELLO IZQUIERDO MARIO	KURE MONTES CARLOS
COLUMBO CACHAGO JOSÉ	LARRIVA GONZÁLEZ GUADALUPE
CRUZ CAMACHO FREDDY	LOOR RIVADENEIRA EUDORO
CHAUVET DEL CASTILLO MADELEINE	LÓPEZ MORENO MIGUEL
CHICA SERRANO RAFAEL	LÓPEZ SAUD IVÁN
DÁVILA EGÜEZ RAFAEL	LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
DÁVILA MOLINA PATRICIO	LUQUE MORÁN ANDRÉS
DE MORA MONCAYO MARCELO	LLORI LLORI AURELIO
DEL CIOPPÒ ARAGUNDY PASCUAL	MONSALVE VINTIMILLA DIEGO



MONTERO RODRÍGUEZ JORGE
 MORA MONAR MESÍAS
 MORILLO VILLARREAL MARCO
 NAVEDA GILER NUBIA
 OCAMPO ROJAS CARMEN
 OLMEDO VELASCO VICENTE
 OLLAGUE VALAREZO ZOILA
 ORDÓÑEZ GÁRATE GALO
 ORELLANA QUEZADA HÉCTOR
 ORTIZ CARRANCO EDGAR
 PÁEZ BENALCÁZAR ANDRÉS
 PALADINES BASURTO RAÚL
 PAZMIÑO GRANIZO ERNESTO
 POSSO SALGADO ANTONIO
 PROAÑO MAYA MARCO
 QUINTANA BAQUERIZO OMAR
 RIVAS SACOTO MARÍA
 RIVERA MOLINA RAMIRO
 ROMERO CABRERA ABRAHAM
 RUIZ ENRÍQUEZ HUGO
 SÁNCHEZ ARMIJOS JORGE
 SÁNCHEZ CASTELLO WILSON
 SANDOVAL BAQUERIZO XAVIER

SANDOVAL CHÁVEZ SANDRA
 SANMARTÍN ÍÑIGUEZ KLÉVER
 SANMARTÍN TORRES FRANKLIN
 SANMIGUEL MANTILLA JACOBO
 SERRANO SERRANO SEGUNDO
 SERRANO VALLADARES ALFREDO
 SILVA PAREDES JACQUELINE
 TAIANO ÁLVAREZ JOSÉ
 TORRES TORRES CARLOS
 TORRES TORRES LUIS
 TOUMA BACILIO MARIO
 TSENKUSH CHAMIK FELIPE
 ULCUANGO FARINANGO RICARDO
 VALVERDE RUBIRA PEDRO
 VALLE LOZANO ERNESTO
 VALLEJO LÓPEZ CARLOS
 VARAS CALVO JOSÉ
 VÁSQUEZ GONZÁLEZ CLEMENTE
 VÁSQUEZ REYES IVÁN
 VERA ANDRADE GALO
 VILLACÍS MALDONADO LUIS
 VIZCAÍNO ANDRADE LUIS
 ZAMBRANO DE LA TORRE RAMÓN



EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, por favor, tome lista para constatar el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su venia, señor Presidente. Las señoras y señores diputadas y diputados: Aguirre Riofrío Soledad, presente. Almeida Morán Luis. Andrade Endara Vinicio. Andrade Holguín Alberto. Baquerizo Maruri Galo, presente. Bárcenas Mejía Héctor. Bohórquez Romero Ximena. Borbúa Espinel Renán Aníbal, presente. Bustamante Vera Simón, presente. Cajilema Salguero Carlos, presente. Carrera Cazar Kenneth, presente. Castro López Fidel, presente. Cepeda Estupiñán Alejandro, presente. Cevallos Capurro Denny. Cevallos Macías Jorge. Chauvet Madeleine. Cevallos Muñoz Ana Lucía. Chica Serrano Rafael. Coello Izquierdo Mario. Columbo José Luis.

Cruz Camacho Freddy, presente. Dávila Egúez Rafael. Dávila Molina Patricio, presente. De Mora Moncayo Luis Marcelo. Del Cioppo Aragundy Pascual. Dotti Almeida Marcelo, presente. Erazo Reasco Rafael, presente. Estrada Bonilla Jaime. Falquez Batallas Carlos. Garcés Dávila Miryam. García Barba Rodrigo. González Albornoz Carlos. González Granda Julio. Granda Aguilar Víctor. Guamán Coronel Jorge. Guerrero Augusto, presente. Gutiérrez Borbúa Fausto Gilmar. Harb Viteri Alfonso, presente. Haro Páez Guillermo. Ibarra Castillo Silvana. Jaramillo Zambrano Rocío. Kure Montes Carlos, presente. Larriva González Guadalupe, presente. Llor Rivadeneira Eudoro. Llori Llori Aurelio León. López Moreno Miguel. López Saud Raúl Iván, presente. Lucero Bolaños Wilfrido. Luque Morán Andrés, presente. Monsalve Vintimilla Diego, presente. Montero Rodríguez Jorge, presente. Mora Monar Manuel Mesías. Morillo Villarreal Marco. Naveda Giler Nubia. Ocampo Rojas Carmen. Ollague Valarezo Zoila Piedad. Olmedo Velasco Vicente, presente. Ordóñez Gárate Galo, presente. Orellana Quezada Héctor, presente. Ortiz Carranco Edgar. Páez Benalcázar Andrés, presente. Pazmiño Granizo Ernesto, presente. Paladines Basurto Raúl. Posso Salgado Antonio, presente. Proaño Maya Marco. Quintana Baquerizo Omar, presente. Quishpe Lozano Salvador. Rivas Sacoto María Augusta. Romero Cabrera Abraham. Ruiz Enríquez Hugo. Sánchez Armijos Jorge, presente. Sánchez Castello Wilson, presente. Sandoval Baquerizo Xavier, presente. Sandoval Chávez Sandra. Sanmartín Iñiguez Rolo. Sanmartín Torres Franklin, presente. Sanmiguel Mantilla Jacobo, presente. Serrano Serrano Segundo, presente. Serrano Valladares Alfredo, presente. Silva Paredes Jacqueline Lucrecia. Taiano Álvarez José Vicente, presente. Torres Torres Carlos Mauricio. Torres Torres Luis Fernando. Touma Bacilio Mario, presente. Tsenkush Chamik Felipe, presente. Ulcuango Farinango Ricardo, presente. Valle Lozano Ernesto. Vallejo López Carlos, presente. Valverde Rubira Pedro, presente. Varas

✱

Calvo José, presente. Vásquez González Clemente. Vásquez Reyes Iván Bolívar, presente. Vera Andrade Galo. Villacís Maldonado Luis. Viteri Jiménez Cynthia. Vizcaíno Andrade Luis Felipe. Zambrano de la Torre Ramón, presente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, proclame el resultado.

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, le informo que en este momento se encuentran cincuenta y un, señores legisladores, presentes en la sala.-----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consecuencia, existiendo el quórum, se instala esta sesión extraordinaria. Dé lectura, señor Secretario, al Orden del Día.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO. Orden del Día de la sesión extraordinaria de 2 de julio del 2003. "1. Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante el cual se establece el procedimiento oral en los juicios laborales. Número 24-047".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consecuencia, señor Secretario, proceda a dar lectura al contenido del informe para segundo debate.-----

III

EL SEÑOR SECRETARIO Sí, señor Presidente. "Quito 17 de junio del 2003. Oficio 313. Economista Guillermo Landázuri Carrillo Presidente del Honorable Congreso Nacional. En su despacho.

Señor Presidente: En este oficio, 4840 DGSJ de 22 de mayo del 2003, el Director General de Servicios Legislativos remitió a esta Comisión la transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica que contiene las observaciones de los señores legisladores formuladas durante el primer debate del proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante el cual se establece el procedimiento oral en los juicios laborales, número 24.047, efectuado en la sesión ordinaria de 21 de mayo del 2003 así como las presentadas por escrito por los diputados Carlos Kure Montes; Galo Ordóñez Gárate; Renán Borbúa Espinel y Héctor Orellana Quezada, a fin que continúe con el trámite constitucional y legal correspondiente. La Comisión Especializada Permanente de lo Laboral y Social, en sesión de 17 de junio del 2003, conoció y analizó las observaciones formuladas por los señores legisladores en el Pleno del Honorable Congreso Nacional y las presentadas por escrito. En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 92 del Reglamento Interno de la Función Legislativa, los suscritos diputados emitimos informe para segundo debate con el siguiente texto. La Comisión analizó y estudió las observaciones presentadas por escrito por el diputado Carlos Kure Montes, remitido con oficio 108 de 26 de mayo del 2003 y que tiene relación con los siguientes aspectos: Sugiere que en el quinto inciso del artículo 1 se debe cambiar la denominación de audiencia de juzgamiento que se refiere a asuntos penales por "audiencia definitiva o interlocutoria". La Comisión acepta la observación, por lo tanto, debe ser incluida en todo el texto del proyecto como audiencia definitiva. Manifiesta en el artículo 8 del proyecto, se debe incluir al Ministerio del Trabajo a fin de que realice programas de difusión, observación que la Comisión acepta como pertinente y se la incluye en lo que viene hacer en el artículo 9 del proyecto. Sugiere que se incluya una disposición transitoria especificando que, en los cantones

donde no existan jueces laborales asuman esa competencia los jueces de lo civil, observación que la Comisión estima pertinente por estar acorde con el artículo 68 y a la Ley Orgánica de la Función Judicial con el siguiente texto: Segunda disposición transitoria: "En las jurisdicciones cantonales donde no existan jueces de trabajo, conocerán las causas en primera instancia los jueces de lo civil o si los jueces de trabajo se hallaren impedidos de intervenir, se procederá de conformidad con las reglas de subrogación. Con oficio 20-03236-DHGOG de 30 de mayo del 2003, el diputado Galo Ordóñez Gárate presenta un texto alternativo al artículo 584 del informe para primer debate con el criterio de agilizar el proceso oral. La Comisión analizando el texto propuesto concluye que el mismo no es alternativo porque recoge el texto original del proponente y lo separa en varios artículos. Estima también, la Comisión, que la redacción es correcta y no conviene su modificación, pero que es importante dividirla en artículos innumerados debido a la extensión de las normas y para facilitar el manejo de las mismas. En estos términos se recogen las observaciones que al respecto han formulado los diputados Galo Ordóñez y Segundo Serrano. Consecuentemente, se acuerda incluir como artículos innumerados, a continuación del artículo 584 del Código del Trabajo tales textos y conforme aparece en el proyecto que se somete a consideración del Pleno del Honorable Congreso Nacional. Mediante oficio 186-RBE-CN-2003 de 3 de junio del 2003 el diputado Renán Borbúa Espinel, presenta observaciones para ser consideradas durante el segundo debate, las mismas que se refieren a los siguientes aspectos: Sugiere que se debe explicar en la audiencia y en la fase contenciosa sobre los alegatos. Al respecto, en el sexto artículo innumerado a continuación del artículo 584 del proyecto que se presenta, se prevé la inquietud del diputado Borbúa y en su parte pertinente textualmente dice: "...receptadas las declaraciones, en la audiencia las partes

podrán alegar en derecho...”, consecuentemente la observación se refiere ha un hecho que ya está incluido en el proyecto de ley. En lo referente a la capacitación y entrenamiento de los juzgadores y funcionarios judiciales a través del Consejo Nacional de la Judicatura en vez de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto el artículo 17 literal e) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura prevé la situación expuesta, por lo tanto la Comisión estima procedente la observación y se la acepta con el siguiente texto unificada con la observación del diputado Kure Montes. Artículo 9. Desde la fecha de aprobación de esta Ley, el Consejo Nacional de la Judicatura y el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos estarán obligados a realizar programas de difusión de los contenidos de esta ley y de programas de capacitación de los funcionarios judiciales encargados de aplicar la misma. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas pertinentes para la correcta aplicación de esta ley, en especial para la citación oportuna de las demandas y para que se realicen las adecuaciones necesarias de sus instalaciones para que existan Salas de Audiencias debidamente equipadas y Juzgados Funcionales que presten las facilidades necesarias para la ejecución de los contenidos de esta ley. Manifiesta el mismo diputado Borbúa, que el artículo 8 del proyecto que se adjunta es anodino y que la explicación de las normas supletorias consta en el artículo 6 del Código del Trabajo, por lo tanto resulta innecesarias. La Comisión considera que es necesario hacer constar en el proyecto esta norma por las particularidades que tiene el procedimiento oral, especialmente en lo atinente a declaraciones de testigos, confesión judicial, diligencias probatorias, etcétera. En consecuencia, la Comisión resuelve no acoger la observación. La observación planteada por el diputado Marcelo de Mora, en el sentido de que se precise si se concede término o plazo de 48 horas para calificar la demanda, la Comisión en

X

consideración de que se trata de un acto judicial del juez, contenido en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, determina que para la práctica de esta diligencia se contará con el término de dos días, con lo que queda absuelta dicha inquietud y se acoge la observación. El diputado Manuel Mora Monar, presenta las siguientes observaciones: Observa que en una parte se habla de término para la Audiencia Preliminar y en otra de plazo para la Audiencia de Juzgamiento, observación pertinente que la Comisión acepta, en razón de que el Código de Procedimiento Civil únicamente habla de términos, cuerpo legal que constituye norma supletoria en materia laboral, razón por la cual el plazo máximo de treinta días señalado para la realización de la audiencia definitiva se llevará a cabo en un término de veinte días contados desde la fecha de realización de la audiencia preliminar. Manifiesta que se debe agregar en el segundo inciso del artículo 584 del proyecto después de la frase "causará ejecutoria" el siguiente texto: "siempre y cuando no implique renuncia a los derechos del trabajador". La Comisión estima que no es procedente esta observación, toda vez que el numeral 4 del artículo 35 de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 del Código del Trabajo prevén la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Indica que hay que agregar que en caso de inasistencia de una de las partes a las audiencias se tomará en cuenta para el pago de las costas judiciales, observación pertinente que la Comisión lo acepta y se la incluye en el séptimo inciso del artículo 584 del proyecto con el siguiente texto: "...situación que será considerada para el pago de costas judiciales...". El diputado Wilfrido Lucero Bolaños, observa que se debe unir la calificación de la demanda con la citación al demandado. La Comisión acepta la sugerencia con el siguiente texto previsto en el segundo inciso del artículo 584 del texto del proyecto. "...y formulación de pruebas, verificando previamente que se haya

cumplido con la citación..." La Comisión estima necesario agregar un inciso que prevea la citación por la prensa, constante en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente texto: "En los casos previstos en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil para efectos de la convocatoria a la audiencia preliminar, se considerará la fecha de la última publicación". El diputado Segundo Serrano sugiere se incluya un texto en la parte final del inciso tercero del artículo 584 del proyecto, el mismo que ha sido aceptado por la Comisión, ampliándole ciertos requisitos de orden legal, que clarifican el mismo y que se incorpora en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 584 con el siguiente contenido: "...Adicionalmente, en esta audiencia preliminar las partes podrán solicitar las pruebas que fueren necesarias, entre ellas la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio con indicación de sus nombres y domicilios, quienes comparecerán previa notificación del juez bajo prevenciones de ley y las declaraciones serán receptadas en la audiencia definitiva". El diputado Jorge Montero observa, que el proyecto debe prever una sanción para los Ministros de la Corte Suprema cuando no se despachen las causas. La Comisión acepta la observación y la incluye al final del noveno artículo innumerado agregado a continuación del artículo 584 del proyecto, considerando para el efecto el término previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 14 de la Ley de Casación, con el siguiente texto: "En el caso de interponerse recurso de casación, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que no despacharen un proceso en el término previsto en la Ley de Casación para el efecto, se le impondrá la multa señalada para los casos anteriores". En cuanto a la observación planteada por el diputado Luis Mejía Montesdeoca, sobre el presupuesto necesario para la aplicación de esta ley, aquella ha sido incluida en el artículo 9 del

proyecto. La diputada Guadalupe Larriva, observa que el proyecto de ley debe ser redactado en mejor forma, sin que ni en la discusión del primer debate ni por escrito haya presentado un texto alternativo. En consecuencia, no es posible para la Comisión tomar en cuenta la observación formulada. Cabe anotar que al proyecto se le han incluido varias observaciones formuladas por sectores que fueron consultados como cámaras empresariales, organizaciones laborales, magistrados y jueces de la Función Judicial, abogados laboristas, gremios y otros profesionales, las mismas que fueron analizadas y aprobadas por los miembros de la Comisión y se encuentran contenidas en el texto adjunto al presente informe. Con las consideraciones expuestas los miembros de la Comisión Especializada Permanente de lo Laboral y Social, consideramos que el proyecto presentado es constitucional, legal y conveniente, por lo que emitimos el presente informe para segundo debate con el texto que se adjunta y recomendamos su correspondiente aprobación en el seno del Honorable Congreso Nacional. Suscriben el informe: Diputado Andrés Páez Benalcázar, Presidente de la comisión; el diputado Carlos Torres Torres Vicepresidente; los diputados Rocío Jaramillo; Iván Vásquez; Ernesto Pazmiño; Marco Proaño Maya y Luis Villacís, miembros de la Comisión de lo Laboral y Social". Hasta ahí el informe para segundo debate, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración este informe para segundo debate. Vamos a iniciar el mismo, con la intervención del diputado Andrés Páez, Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Gracias, señor Presidente. Hemos expuesto en el informe de segundo debate, cuales son las observaciones presentadas y de qué forma han sido acogidas por

la Comisión, de todas maneras, para tratar de hacer una explicación más didáctica por tratarse de una materia muy técnica, quisiera que usted se sirva disponer que podamos utilizar las pantallas para poder ilustrar de mejor manera este informe y de inmediato se apaguen las luces para que haya una mejor visibilidad de las mismas. Señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Así será, señor Diputado, instruimos para que se apaguen las luces y haya más facilidad para el Vídeo.--

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Al presentar el informe del primer debate, se señalaron las normas constitucionales que animan este proyecto de ley, tanto los principios como los plazos señalados en la Constitución. Al momento el Congreso Nacional está en una mora de cuatro años y diez meses. Recordemos que en materia de estadísticas, son 51 mil 646 causas que están pendientes de ser despachadas y esto refleja el fracaso del trámite verbal sumario instaurado para estos juicios. Creo que es una necesidad para el país el que se lo remplace por un procedimiento expedito que vendría a ser precisamente el procedimiento oral. A continuación pueden ver ustedes en las pantallas, las observaciones formuladas por los diputados y el contenido de las mismas, cada una de ellas consta también en la parte en que han sido agregadas en cada uno de los informes. Ahí están las observaciones de los diputados Carlos Kure, Galo Ordóñez, Segundo Serrano, cuyos contenidos se dieron lectura en el informe, Renán Borbúa, Marcelo De Mora, Manuel Mora, Wilfrido Lucero y las formuladas por la Comisión de lo Laboral; a continuación constan otras observaciones de los diputados Segundo Serrano, Jorge Montero y Luis Mejía Montesdeoca. Estas observaciones han sido incorporadas con miras a darle una mejor configuración al proyecto de ley, que se procede a explicar con todo detenimiento desde la lámina siguiente. Ustedes van a

encontrar en cada una de las láminas el tiempo acumulado en la parte inferior. Se presenta la demanda, va a la sala de sorteos. De la sala de sorteos se remite al día siguiente al juzgado que conoce la causa, se produce la recepción del proceso por parte del juzgado y el juez dispone del término de dos días para calificar la demanda y citar al demandado, lo que corresponde al artículo innumerado primero del proyecto de ley. Hasta el momento tenemos cuatro días de tiempo acumulado. La audiencia que es convocada por el juez, como audiencia preliminar, diez días después de calificar a la demanda, sirve para tres fines: para la conciliación, para la contestación a la demanda y para la formulación de pruebas. Aquí hemos introducido una excepción relativa a la citación por la prensa, determinando que en este caso la audiencia se convocará diez días después de la última publicación que se haga en uno de los medios de comunicación. Hasta la audiencia de conciliación, tenemos 14 días como tiempo acumulado, y la primera opción es que actor y demandado se pongan de acuerdo, con lo cual el juez dictaría sentencia tal como consta en el artículo innumerado primero del proyecto. La segunda opción es que el demandado no se allane a la demanda, la conteste y formule excepciones dilatorias. Y el juez estaría obligado a resolver en primer lugar las excepciones de incompetencia y de ilegitimidad de personería como consta en el artículo innumerado primero del proyecto. En la misma audiencia, las partes pueden solicitar la práctica de las pruebas, es decir, anuncian, informan cuáles son las pruebas que se van a realizar: ahí tenemos la inspección judicial, la exhibición de documentos, la prueba pericial, la confesión judicial, el juramento deferido, la declaración de testigos y estas pruebas deberían practicarse en un término de quince días, para lo cual habrá un solo señalamiento. En esto se modifica el procedimiento verbal sumario. Para la práctica de estas pruebas ya no hay un segundo señalamiento, solo se procederá

con un solo señalamiento, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificado por el juez. Adicionalmente, el juez puede de oficio ordenar que se practiquen las pruebas que estime procedentes; hasta este momento tenemos 29 días de tiempo acumulado conforme aparece del segundo artículo innumerado del proyecto. También está en posibilidad de demandado, de formular reconvencción conexas al actor, porque así lo señala el Código del Trabajo y lo puede hacer durante la audiencia preliminar, únicamente si se trata como es obvio de reconvencción conexas y el autor dispone de tres días para contestarla o incluso puede hacer la contestación en la misma audiencia y la reconvencción se tramita de manera paralela a la acción, tal como sucede actualmente en el procedimiento verbal sumario. En este caso, hay una innovación muy importante: si el juez establece la relación laboral, porque al contestar la demanda el demandado va necesariamente a referirse a la existencia o no de la relación laboral y si establece el juez la falta de pago de remuneraciones al trabajador, dispondrá el deudor, en este caso, el empleador, de dos días para satisfacer esas remuneraciones a favor del demandado y si no cumple con ese mandato, se somete a la sanción señalada en el artículo 626 del Código del Trabajo. Si al momento de la audiencia definitiva no ha cumplido aún con el mandato de pagar las remuneraciones que adeuda, entonces se someterá nuevamente a esta multa y se considerará como indicio de mala fe. Hasta el momento tenemos 32 días de tiempo acumulado, conforme se señala en el artículo innumerado tercero del proyecto. Luego de la audiencia preliminar se produce una fase en donde las partes van a practicar las pruebas y luego de practicadas las pruebas, el juez convoca a una audiencia que en este caso la hemos llamado definitiva, acogiendo una de las observaciones formuladas. Pero detengámonos un momento en la audiencia preliminar: ¿Qué sucede si es que no asiste el demandado? Entonces se tendrá su ausencia como negativa pura y

simple de los fundamentos de la demanda, el juez procederá en rebeldía del demandado y se establecerá presunción de mala fe, lo cual coincide con el procedimiento actual y esta audiencia puede ser diferida por una sola vez a pedido de las partes por un término máximo de cinco días y cualesquiera de las partes puede solicitar la terminación del diferimiento, porque puede ser que en esos cinco días no se pongan de acuerdo y una de las partes encuentre de que no hay posibilidad de llegar a un acuerdo, en consecuencia tienen la posibilidad de dar por terminado ese diferimiento. Hasta el momento tenemos un tiempo acumulado de 37 días, conforme lo señalan los artículos innumerados cuarto y quinto del proyecto. Al finalizar la audiencia preliminar, el juez como ya lo hemos dicho, señala día y hora para que se celebre la audiencia definitiva, en el término de 20 días desde la fecha en que se verifica la audiencia preliminar. Al establecer estos términos, estamos asegurando de que, efectivamente, se produzcan las audiencias y que se cumplan con los términos para que no fracase la ejecución de la administración de justicia por la vía oral. Las audiencias tienen un carácter público como sucede ahora, aunque desgraciadamente ahora no se lo practica de esa manera, por la falta de condiciones físicas en cuanto a la infraestructura que prestan los juzgados y tribunales. Se hace en presencia de las partes y de los abogados y los testigos en la audiencia definitiva, tienen que rendir declaración en presencia de las partes, de los abogados y del juez y el juez tiene la facultad de interrogarlos para cumplir con la disposición constitucional que manda a que la práctica de las pruebas cumpla con el principio de inmediación que tiene que estar precisamente a cargo del juez. Para garantizar la transparencia de los testimonios. No se permitirá la presencia de otros testigos mientras los unos están rindiendo esa declaración y si una de las partes no asiste a la audiencia definitiva, se tomará en cuenta este particular para efectos

de dictar sentencia. Desde la presentación de la demanda hasta la audiencia definitiva, han transcurrido 64 días. Queda el juez entonces en aptitud de dictar sentencia y tiene cinco días a la audiencia para hacerlo. Aquí hay que aclarar que el juez no necesita revisar el proceso, porque las partes han practicado las partes testimoniales, confesión y juramento diferido, en presencia del juez, porque el juez ha dispuesto desde el comienzo del juicio, la práctica de las pruebas y porque en la audiencia definitiva las partes han hecho las alegaciones respecto de las pruebas, lo cual le permite al juez hacer una evaluación del proceso, entonces estos cinco días se le asignan al juez, única y exclusivamente, para que el juez pueda simplemente redactar la sentencia y notificarla a las partes. Si es que el juez no dicta la sentencia dentro de estos cinco días, se le sanciona con el 2,5% de su remuneración mensual, por cada día de retraso. Desde la presentación de la demanda en la sala de sorteos, hasta la emisión de la sentencia por parte del juez tenemos un tiempo acumulado de 69 días, conforme aparece del séptimo artículo innumerado del proyecto. Las partes evidentemente, tienen derecho a apelar del fallo que se dicte y en ese caso, conocerá la Corte Superior del Distrito y ésta tendrá 20 días para resolver por el mérito de lo actuado. Actualmente, es exactamente igual, es decir, no hay prueba solicitada por las partes en la segunda instancia. Sin embargo, se les confiere expresamente a los Magistrados de la Corte Superior, la posibilidad de disponer que se realicen o se practiquen pruebas de oficio, para lo cual dispone de un término improrrogable de seis días, desde que dispuso su práctica, pero eso no extiende el término para resolver la causa. Desde la presentación de la demanda, hasta el momento de la apelación, han transcurrido 95 días, conforme consta en el artículo innumerado octavo del proyecto. Evidentemente las partes tienen por mandato de la Ley de Casación... Señor

✱

Presidente, quisiera que por favor se disponga que se haga un poco de silencio, porque es imposible hacer una exposición con la bulla que hay.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Es pertinente su pedido Legislador, exhorto a los colegas que pongamos atención, todos advertimos que la utilización de esta tecnología nos ayuda para que tengamos una explicación más didáctica, detrás de eso hay un esfuerzo, un trabajo y debemos atender.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Las partes tienen derecho de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia mediante recurso de casación y por el mandato de la Ley de Casación, los magistrados de esa instancia disponen de 90 días para despachar los procesos. Sin embargo, de no hacerlo, se les sancionará con la misma multa establecida para los jueces y de no ser resuelto a solicitud de parte, el recurso será remitido a la sala de conjueces, quienes despacharán necesariamente dentro de los 90 días de los que dispone. Hemos incluido algunas sugerencias hechas durante el primer debate y durante la etapa de observaciones. Así, en cuanto a las formalidades, se contará con la presencia de la fuerza pública en las audiencias tal como sucede ahora, el juez tiene facultad de suspender las audiencias únicamente en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, si son por causas fundamentadas y justificadas. Y de presentarse en un mismo juzgado y en contra del mismo empleador, más de diez causas en la misma semana, el juez podrá prorrogar cinco días los términos de cada una de las causas, esto pensando, en los juzgados de las provincias en donde a veces en determinadas circunstancias se produce acumulación de causas. Para este efecto, también, de existir más de 20 causas, el juez solicitará a la Corte Suprema la designación de jueces auxiliares, para despachar aquellas causas que estén pendientes. Esta ley, de acuerdo al proyecto

que hemos presentado, entrará en vigencia el primer día del próximo año, es decir, el primero de enero del año 2004. La Corte Suprema de Justicia, dispone de ese plazo, para poder hacer una difusión en el país de los contenidos de esta ley y aplicar una primera fase en los distritos que mayor congestión de causas tiene, que son Quito, Guayaquil, Cuenca y Portoviejo. La Corte Suprema de Justicia además tiene que aplicar en forma progresiva el procedimiento oral y dispondrá de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre del 2004, para que se lo haya agotado en todas las circunscripciones del país. Y, finalmente, la Corte Suprema va a designar jueces transitorios para despachar las causas anteriores de la vigencia de esta ley. Sobre este tema quisiera mencionar que existen 56 mil causas pendientes de tratamiento, el diputado Segundo Serrano había observado esta posibilidad y quiero a él mencionarle, por su intermedio, señor Presidente, que un artículo innumerado agregado a continuación del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, prevé la posibilidad de designar jueces y salas de conjueces temporales, precisamente para despachar estas causas. Adicionalmente, en resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del 2002, se crea, esta fue la última acción, se crea una sala especializada de lo Civil y Mercantil, para despachar esas causas pendientes. Cuando entró en vigencia la Ley de Casación, también se crearon salas de conjueces permanentes para despachar las causas que estaban pendientes. Si no se hace eso, sería imposible que se despache la infinidad de causas que existen represadas. Adicionalmente, en el mismo proyecto, se señala que la suspensión y la disolución de las organizaciones de trabajadores que necesariamente deben someterse al procedimiento judicial, se sujetarán a este procedimiento oral. No nos olvidemos de que en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del 2002, se estableció que este tipo de

controversias deben tramitarse en juicio ordinario. Ahora se uniformaría y todas las causas pasarían a ser tramitadas en juicio oral. Guardando consonancia con el sexto artículo innumerado relativo a las preguntas a los testigos, se procede a la reforma del artículo 599 del Código del Trabajo y se lo limita, ya no es como antes que había la posibilidad de formular tres repreguntas por cada pregunta formulada, es decir, el triple de lo preguntado, ahora quedaría, que se preguntará únicamente el mismo número de preguntas formulada por la otra parte. De esa manera, cumplimos con un principio de economía procesal. El Ministerio del Trabajo, queda en esta ley también, obligado a hacer programas de difusión. Quiero señalar, señor Presidente y señores legisladores, luego de preparado el informe y presentado en la Secretaría, se recibieron dos observaciones escritas presentadas por los diputados Marco Proaño Maya y Wilfrido Lucero, observaciones que son pertinentes y por eso la Comisión estima que sería pertinente incorporar estas observaciones en el primer artículo innumerado de la ley, porque el temor que se tiene, es que los procesos se estanquen en la oficina de citaciones y que el propósito del procedimiento oral no se pueda cumplir. En consecuencia, en la séptima línea del primer artículo innumerado, luego de la palabra calificada, estimamos que se debe incorporar conforme lo han sugerido, tanto el diputado Proaño Maya, como el colega Wilfrido Lucero, el siguiente texto. Con su anuencia, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Siga, señor Diputado.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. "Si el juez fuera informado de que la citación no pudo ser practicada por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificadas, el juez convocará a las partes a la audiencia preliminar en los siete días posteriores a la realización efectiva de la citación", y

se añadiría un inciso al primer artículo innumerado de la ley, que señalaría lo siguiente: "Los funcionarios de la oficina de citaciones que no las hagan en el término de tres días contados desde la calificación de la demanda, serán sancionados con el 2.5% de su remuneración mensual, por cada día de retraso". De esta manera, quedaría resuelto la preocupación relativa a la citación, pero se completaría con un inciso que se añadiría a la primera disposición transitoria, cuyo texto es el siguiente, con su anuencia, señor Presidente: "El Consejo Nacional de la Judicatura, asignará a funcionarios de las oficinas de citaciones de los diferentes distritos judiciales, para que atiendan en forma exclusiva las citaciones de los juicios laborales a partir de la vigencia de esta ley". De esta manera, habrá citadores exclusivamente para los juicios laborales y se garantizará que se cumpla con el propósito de la oralidad. En el primer artículo innumerado se ha deslizado un error de transcripción, que quisiera pedir que se corrija en los textos que tienen los colegas diputados. En la penúltima línea del primer inciso del primer artículo innumerado, consta la palabra "competencia", lo correcto es que diga "incompetencia", porque esa es la excepción respecto de la cual tiene que pronunciarse el juez en primer lugar. Con esto, señor Presidente, creo que hemos acogido las observaciones formuladas durante el primer debate, las que nos han sido remitidas por escrito y las enviadas por los colegas Proaño Maya y Lucero Bolaños, después del término que hemos superado. En todo caso, creo que este es un proyecto de gran trascendencia para el país, que va a revolucionar la administración de justicia en el Ecuador, que va a permitir que finalmente se haga justicia y que la gente no pida justicia como si fuera caridad, sino que la gente reciba justicia en forma eficaz, rápida, ordenada, expedita. Con esto vamos a liquidar definitivamente a los testigos falsos, vamos a liquidar a los abogados pícaros que le tienen a la gente

todas las semanas viniendo a sus oficinas y sacándoles dinero y vamos a acabar con la triste realidad de los trabajadores que en sentencia terminan cobrando menos de lo que gastaron durante la tramitación del proceso. Estas son las observaciones que se han incorporado. Pido a usted, señor Presidente agradeciéndole de antemano, que se sirva someter a debate del Congreso. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Diputado, una precisión, quizás Secretaría no registró, ¿cuando usted señaló que se corrija un término, se refería al primer artículo innumerado, luego del artículo dos del informe?-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. El primer artículo innumerado del proyecto que consta en el artículo 2 del informe.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Entonces está claro. Está abierto el debate. Primero, señor Secretario, diga usted a la sala qué artículos del informe han sido impugnados.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. En el artículo 2 del proyecto han sido observados los artículos innumerados primero, tercero, cuarto, quinto, décimo y el artículo seis del proyecto. Esos son los artículos que han sido observados, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda a dar lectura al contenido de los artículos que no han sido impugnados, a fin de que el debate se desenvuelva en torno a los que han sido impugnados.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Los artículos no observados son: El artículo 1 del proyecto de ley, al igual que los artículo 3, 4, 5, 7, 8, 9, las disposiciones

transitorias, la disposición final, los considerandos y el título de la ley, no han sido observados, señor Presidente.---

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consecuencia, señor Secretario, proceda a dar lectura al contenido de los no observados, para someter al pronunciamiento de la sala.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Del proyecto "Artículo 1. El artículo 584 del Código del Trabajo dirá: Artículo 584. Las controversias individuales de trabajo se sustanciarán mediante procedimiento oral. Artículo 2. A continuación del artículo 584, añádanse los siguientes artículos innumerados: Artículo 2. En la misma audiencia las partes solicitarán la práctica de pruebas como la inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinentes, en cuyo caso el juez señalará en la misma audiencia, el día y hora para la práctica de esas diligencias, que deberán realizarse en el término improrrogable de quince días. Quien solicite la práctica de estas pruebas deberá fundamentar su pedido en forma verbal o escrita ante el juez en la misma audiencia. Para su realización habrá un solo señalamiento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificados por el juez de la causa. El juez de oficio podrá ordenar la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio. Adicionalmente, en esta audiencia preliminar las partes podrán solicitar las pruebas que fueren necesarias, entre ellas la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio con indicación de sus nombres y domicilios, quienes comparecerán previa notificación del juez bajo prevenciones de ley y las declaraciones serán receptadas en la audiencia definitiva. También durante esta audiencia las partes

presentarán toda la prueba documental que se intente hacer valer.....

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momento, señor Secretario. Punto de orden, señor diputado Lucero.....

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Señor Presidente, le estuve solicitando desde antes un punto de orden, porque usted dispuso que el señor Secretario, lea los artículos que no han sido observados, y está leyendo el artículo dos y el artículo innumerado que hay a continuación del 584 que sí está observado. Yo mismo he hecho una observación y le voy a explicar, porque es un artículo medular, señor Presidente. Quisiera hacerle, aprovechando este punto de orden, una sugerencia, este es un proyecto tan importante, que quisiera que hagamos una excepción de eso de aprobar los artículos que no han sido observados y que vamos a descoyuntar el proyecto, no es un proyecto largo, estamos estableciendo un nuevo sistema para la tramitación oral de los juicios en el campo del trabajo. Entonces, si vamos como hemos estado haciendo con otros proyectos, aprobando unos artículos en la mitad del proyecto, al comienzo, otros al final, temo que al final no podamos armar este rompecabezas que se nos puede estar gestando, señor Presidente. Gracias a usted.....

EL SEÑOR PRESIDENTE. Voy a solicitar que Secretaría rectifique un error en el que al parecer involuntariamente se incurrió a raíz del informe. Vamos a esperar que culmine con la lectura, vamos a abrir el debate y procurar ir aprobando las normas, de tal manera, que sean secuentes en su coherencia y en su contenido. Señor Secretario, continúe.....

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, debo informar que estoy leyendo justamente los artículos que no han sido observados,

además los artículos innumerados en el artículo 2 que no han sido observados. El planteamiento del honorable Lucero es un añadido, un agregado al artículo 2 del proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bueno, continúe la lectura y luego será el propio legislador Lucero el que exprese su pensamiento.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. ... También durante esta audiencia las partes receptadas en la audiencia definitiva presentarán toda la prueba documental que se intente hacer valer, la cual será agregada al proceso. Si las partes no dispusieren de algún documento o instrumento, deberán describir su contenido indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar las medidas necesarias para incorporarlo al proceso. Artículo... La audiencia definitiva será pública, presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no podrán exceder de treinta, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales al confesante o declarante. Los testigos declararán individualmente y no podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración, abandonarán la sala de audiencias. Receptadas las declaraciones, en la audiencia las partes podrán alegar en derecho. En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía, y se considerará como indicio de mala fe, que se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia. Séptimo artículo innumerado del artículo 2. De lo actuado en las audiencias se dejará constancia en las respectivas actas sumarias y se respaldarán con las grabaciones magnetofónicas y

sus respectivas transcripciones, las mismas que serán agregadas al proceso. Octavo innumerado del artículo 2. Concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en el término de cinco días; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo de la Judicatura, con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez o de los magistrados a cargo del proceso por cada día de retraso. Artículo 9 innumerado del artículo 2 del proyecto. En caso de apelación en los términos señalados en el artículo 606 del Código del Trabajo, el proceso pasará a conocimiento de la respectiva Corte Superior del Distrito, la cual resolverá por los méritos de lo actuado en el término de veinte días, sin perjuicio de que de oficio pueda disponer la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán tener lugar en el término improrrogable de seis días contados desde cuando se las disponga y sin que por ello se extienda el término que esta norma le otorga para resolver la causa. Esta disposición se aplicará también para los casos señalados en el artículo 607 del Código del Trabajo. Será aplicable a cada uno de los miembros de la Sala de la Corte Superior de Justicia respectiva, la misma multa fijada a los Jueces de Trabajo, por falta de resolución de la causa. En el caso de interponerse recurso de casación, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que no despacharen un proceso en el término previsto en la Ley de Casación, para el efecto, se le impondrá la multa señalada para los casos anteriores. Artículo innumerado 11, no observado. En caso de que se presentaren en un mismo juzgado y contra el mismo empleador más de diez causas durante una misma semana, el juez podrá prorrogar hasta por cinco días los términos y plazos fijados en esta ley. Si fueren más de veinte causas, podrá el juez solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que designe un juez o jueces auxiliares, para que cooperen en el despacho de las causas. Artículo 3, no

✱

observado. La suspensión o disolución de las organizaciones de trabajadores a que se refiere el cuarto inciso del artículo 447 del Código del Trabajo, se sujetará al procedimiento oral previsto en esta ley. Artículo 4, no observado. En el artículo 587 del Código del Trabajo, sustitúyase la frase: "seis salarios mínimos vitales" por "cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general. Artículo 5, del proyecto no observado. En el artículo 599 del Código del Trabajo, en lugar "de triple del número de preguntas" dirá: "del mismo número de preguntas". Artículo 7, no observado. En caso de que el juez o tribunal de la causa determine que todas o una de las partes procesales han litigado con temeridad o mala fe, la sancionará con multa de 5 a 20 remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general. Artículo 8, no observado. Las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, serán supletorias conforme lo determinado en el artículo 6 del Código del Trabajo, siempre y cuando no se opongan a lo señalado en esta ley. Artículo 9, no observado. Desde la fecha de aprobación de esta ley, el Consejo Nacional de la Judicatura y el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, estarán obligados a realizar programas de difusión de los contenidos de esta ley, y de programas de capacitación de los funcionarios judiciales encargados de aplicar la misma. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas pertinentes para la correcta aplicación de esta ley, en especial para la citación oportuna de las demandas y para que se realicen las adecuaciones necesarias de sus instalaciones para que existan Salas de Audiencias debidamente equipadas y Juzgados Funcionales que presten las facilidades necesarias para la ejecución de los contenidos de esta ley. Primera Disposición Transitoria, no observada. Para el despacho de los juicios de trabajo que se encuentren acumuladas hasta la fecha de promulgación de esta ley, se faculta a la Corte Suprema de Justicia para que nombre jueces

ocasionales y salas de conjueces ocasionales en los Distritos Judiciales que se requieran. Segunda Disposición Transitoria, no observada. En las jurisdicciones cantonales donde no existan jueces de trabajo, conocerán las causas en primera instancia los jueces de lo civil o si los jueces de trabajo se hallaren impedidos de intervenir se procederá de conformidad con las reglas de subrogación. Disposición Final, no observada. La presente ley entrará en vigencia desde el primer día laborable del mes de enero del año 2004, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. En una primera fase se aplicará en los Distritos Judiciales de Quito, Guayaquil, Cuenca y Portoviejo. Facultase a la Corte Suprema de Justicia para que determine un programa de aplicación progresiva del procedimiento oral en los restantes Distritos Judiciales, el mismo que deberá estar establecido en todo el país, en el plazo máximo de un año, contado a partir de la publicación de esta ley y del que deberá informar al Honorable Congreso Nacional 180 días después de la promulgación de esta ley. Desde el momento en que entre en vigencia la ley en cada uno de los Distritos Judiciales, los jueces despacharán únicamente las causas que se sujeten al procedimiento oral, y las anteriores serán despachadas por los jueces ocasionales y las salas de conjueces ocasionales. Si al entrar en vigencia existieren demandas laborales que no hayan sido calificadas, éstas se sujetarán al procedimiento oral". Hasta ahí señor Presidente, he dado lectura a los artículos del proyecto que no han sido observados; e incluido en la lectura los artículos innumerados constantes en el artículo 2 del proyecto, que tampoco han sido observados, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está abierto el debate, diputado Wilfrido Lucero.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Señor Presidente, colegas legisladoras y legisladores: Satisface realmente que la Comisión haya hecho una vez más el esfuerzo necesario, para entregarnos dentro de cortísimos días, un nuevo informe para el segundo debate del Congreso Nacional, de este importantísimo proyecto que establece un nuevo sistema en la tramitación de los juicios en el campo laboral. Señor Presidente, la disposición de la oralidad de los juicios en todo el sistema, está contemplado en la Constitución Política de la República, y es el Congreso Nacional el que debe dar paso en las diferentes áreas procesales, a cumplir con este mandato constitucional que no tiene otra finalidad que la de la economía procesal para que los juicios no permanezcan como sucede lamentablemente ahora, acumulados en cantidades realmente escalofriantes, sin que por diversas razones puedan ser despachados. Entonces, el Congreso está contribuyendo precisamente a modernizar la administración de justicia en estos campos. Ya hizo un gran esfuerzo, señor Presidente, el Congreso Nacional, cuando introdujo el sistema oral en el procedimiento penal ecuatoriano. Que hay que hacer ajustes y reformas, en ese Código de Procedimiento Penal, así es, y estamos adelantando el estudio correspondiente para que esos reajustes se produzcan oportunamente. Señor Presidente, he hecho unas cuatro observaciones fundamentales al proyecto, creo que las observaciones están enmarcadas dentro de la intencionalidad y el objetivo fundamental que busca la Comisión. He hablado sobre estas observaciones con el señor Presidente de la Comisión, diputado Andrés Páez, y le he explicado los puntos de vista que tengo, en cuanto a la redacción de los artículos, en primer lugar, que en mi criterio tiene que ser una redacción más concreta y más simplificada, más clara; y, en segundo lugar, en ciertos puntos de partida, que son indispensables en el proceso judicial laboral, para unificar los criterios que aquí mismo

constan en el proyecto. Por eso con su venia, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Voy a dar lectura y voy a explicar, en que consiste cada una de estas propuestas. Les rogaría a las colegas y colegas que están siguiendo la tramitación de este proyecto, que revisen el texto que nos propone la Comisión, para que lo comparen con la redacción que voy a proponer inmediatamente. Dice uno, el Artículo 2, a continuación del artículo 584, añádanse los siguientes artículos innumerados. Aquí viene el cambio de redacción y de algunas cosas que son fundamentales señor Presidente. Dice: Artículo... Dentro del término de dos días de presentada la demanda, el juez la calificará y ordenará que se cite al demandado en la forma que señala la ley. Esto es suficiente señor Presidente, para ahorrarnos varias líneas que están escritas en el proyecto de la Comisión y que más bien pueden confundir en un momento dado el texto del artículo. Luego dice: Cumplida la citación con la demanda el juez convocará a las partes a una audiencia preliminar de conciliación, la misma que se efectuará en el término de diez días, contados desde la fecha de la citación, para lo cual señalará día y hora, sin que sea necesaria petición escrita de las partes para que tenga lugar esta diligencia". Aquí viene un cambio fundamental, señor Presidente, considero personalmente que no se puede fijar diligencias dentro del proceso, diligencias que tiene que ser cumplidas con posterioridad a la citación con la demanda, si ésta demanda no está citada. En el proyecto original se dice, que el juez ordenará la citación con la demanda y que al mismo tiempo señalará la audiencia preliminar de conciliación que deberá tener lugar en el término de 10 días, contados desde la fecha de presentación de la demanda.

La pregunta es, señor Presidente, que la medida que se está sugiriendo puede ser contraproducente, porque si transcurren los 10 días que ha fijado el juez, tomando como partida la fecha de presentación de la demanda, y si en esos 10 días todavía no se ha producido la citación, no puede como es obvio, realizarse la audiencia preliminar de trabajo; la audiencia preliminar que se está contemplando, porque el demandado en ese caso va a decir, señor, como voy a concurrir a la audiencia preliminar si todavía no he sido citado, si yo no conozco el juicio, La controversia judicial en este y en otros casos, se establece el momento en que el juez ordena la citación de la demanda, y esa citación se efectiviza en la forma que señala la ley. Por eso considero, que el punto de partida, la fecha de partida, no debe ser la de la presentación de la demanda, sino la fecha de citación con la demanda para que desde allí transcurran los 10 días de término, dentro de los cuales se deberá llevar a cabo la audiencia preliminar del juicio de trabajo, la audiencia preliminar de conciliación. Esto señor Presidente, guarda armonía por lo que la propia Comisión nos está indicando en el inciso último del artículo innumerado que se refiere al artículo 2. Con su venia, lo voy a leer señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Siga Honorable.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Dice, este inciso de la propuesta de la Comisión. "En los casos previstos en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, para efectos de la convocatoria a la audiencia preliminar, se considerará la fecha de la última publicación". Estos son los casos señor Presidente, en que el actor no conoce el domicilio del demandado y no es posible determinar ese domicilio. Entonces, tiene que acudir a la forma de citación que contempla el Código de Procedimiento Civil, es decir, hacer las 3 publicaciones por la prensa, en

tres días distintos señor Presidente. Y entonces, queda citado el demandado, ¿cuándo?, cuando se produce la tercera publicación, y así lo reconoce con toda propiedad el proyecto de la Comisión. Entonces, si aquí establecemos que en el caso del no conocimiento del domicilio del demandado, la fecha de partida para que se produzca la audiencia preliminar de conciliación es la última publicación, es decir, cuando se ha producido la citación, tenemos que unificar los criterios con lo que se señala en el primer inciso, tal como estoy indicando. De tal manera, que estas son las observaciones principales a este primer artículo y a este primer inciso. Luego, señor Presidente, en este mismo artículo, me refiero a otro inciso, dice: "En esta audiencia, o sea en la audiencia preliminar, el juez buscará un acuerdo entre las partes, en cuyo caso, lo aprobará en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria. Si no hubiere acuerdo, en esta misma audiencia el demandado contestará la demanda, y ambas partes presentarán las pruebas de que dispongan y podrán solicitar la práctica posterior de cualquier otra prueba". Esto está dentro de la economía procesal que busca el sistema oral, allí las partes tienen que ir si cabe el término armadas y equipadas. Ya les estamos exigiendo la presentación de pruebas para el caso de que no lleguen a un acuerdo en esta audiencia preliminar de conciliación. Dice: "el juez señalará en la misma audiencia día y hora, para la práctica de las pruebas que así lo ameriten, señor Presidente, esto es importante, dentro del término improrrogable de 15 días, término que el juez, solamente, puede interrumpir por caso fortuito o fuerza mayor". Estos 15 días señor Presidente, son para la práctica de aquellas pruebas que no se puede llevar a cabo en la audiencia definitiva. Porque hay que entender que el sistema oral utiliza la audiencia preliminar de conciliación y luego la audiencia fundamental de conciliación que es la definitiva. Allí es donde tiene que exhibirse, practicarse y resolverse,

✱

todas la pruebas del proceso. Pero hay algunas como la inspección judicial por ejemplo señor Presidente, que no puede llevarse a cabo, ni en la audiencia preliminar ni dentro de la audiencia definitiva. Entonces, para esa clase de pruebas, es que se concede este término de 15 días para que el juez pueda practicar esas pruebas. Las demás, las de testigos, las de confesión judicial, la del juramento diferido, las de cualquier otra naturaleza deben practicarse en la audiencia oral definitiva, de conciliación, porque si no estamos volviendo a la misma práctica actual del proceso escrito y no estamos introduciendo cambios fundamentales para el proceso oral. El juez dice todas las demás pruebas se efectuarán en la audiencia definitiva. El juez podrá ordenar de oficio las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto también lo contempla la Comisión. Estas las observaciones a este artículo, simplificando y aclarando la redacción para que no nos confundamos, ni confundamos después a quiénes tiene que aplicar estas normas legales que estamos aplicando. Le solicitaré la palabra cuando llegue el caso, para las otras observaciones. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias Honorable. Señor diputado Segundo Serrano.-----

EL DIPUTADO SERRANO SERRANO. Señor Presidente, queremos expresar nuestra total conformidad por la manera responsable y diligente como la Comisión de lo Laboral y Social, presidida por este destacado colega, el diputado Andrés Páez, ha tramitado este proyecto, que va a beneficiar a una de las clases más explotadas de la patria, como son los trabajadores. Hemos seguido muy de cerca todo el trámite, hemos presentado observaciones, la mayoría de las cuales han sido recogidas por la Comisión, hemos pretendido aportar con todo patriotismo y sensibilidad, a manera de un enriquecimiento de la ley. De tal

forma, que esta represente, como así tiene que ser, una más de las conquistas de la clase obrera. Refrescando la memoria de los tiempos aquellos, en que el general Alberto Enríquez Gallo, dictaba el primer Código del Trabajo, aquí en el Ecuador. Justamente en el afán, de que los trabajadores reciban la adecuada protección, que es lo que pretende la legislación social, que representa el Código del Trabajo, quiero sugerir la inclusión de un artículo, voy a depositar en Secretaría el texto, que diga: "Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador". Este es el texto que sugiero de un artículo que deba incorporarse, para que de una vez quede clara, en cuanto a esta materia de costas y sobretodo de honorarios que se tiene que pagar a los profesionales que han llevado la causa. Por lo demás, mi sincera felicitación para la Comisión, a todo señor, todo honor a Andrés Páez, mi abrazo fraterno, así es como se tiene que trabajar en este Congreso, ya lo desearía que todas las Comisiones trabajaran como la Comisión de lo Civil y Penal, a la que pertenezco, y como la Comisión de lo Laboral y Social, donde se esta haciendo un denodado esfuerzo para legislar, para eso nos mando el pueblo acá, a legislar y a fiscalizar, y ustedes lo están haciendo, adelante Andrés. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor diputado Serrano, entonces proceda usted a entregar en Secretaría, el contenido del artículo que sugiere se adicione. Señor diputado Luis Fernando Torres.-----

EL DIPUTADO TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Gracias, señor Presidente. Ahora vamos a introducir según la propuesta que ha hecho la Comisión de lo Laboral y Social, una reforma sustancial al Código del Trabajo, cuyo patrocinador como ayer señaló el diputado Proaño Maya, y como ahora ha dicho el

diputado Serrano, fue el general Enríquez Gallo, Ministro de Defensa del ingeniero Federico Páez, y a quién le dio un golpe de Estado. Federico Páez fundador de la Caja de Seguridad Social. Yo quiero felicitarle al diputado Andrés Páez, por la iniciativa, me parece absolutamente procedente la reforma en términos generales tal como él la ha propuesto, porque va definitivamente bajo el principio de economía procesal, ha mejorar la sustanciación de los juicios especialmente individuales de trabajo. Sin embargo, tengo una inquietud de fondo, en el artículo innumerado 4, se establece que si durante la audiencia preliminar el juez determinare la existencia de relación laboral, y que se adeude remuneraciones en todo o en parte al trabajador, el juez dispondrá al empleador se entiende, que aquellas sean pagadas en un término de dos días; si este mandato judicial no fuere cumplido se le impondrá una multa y si al momento de la audiencia definitiva no se hubiere cumplido, aún este mandato judicial, se le impondrá nuevamente otra multa. Este artículo, si bien puedo entender trata de beneficiar al trabajador y asegurar que el trabajador cobre aquello que le estaría, le estaría, adeudando el empleador, crea una gran inseguridad jurídica, porque si todavía no ha concluido la audiencia preliminar, ya puede según este artículo, el juez competente imponerle una multa al empleador que supuestamente estaría adeudando remuneraciones al trabajador. Qué pasa, me pregunto, si luego de haber terminado la audiencia preliminar, se pasa a la audiencia definitiva y de la sentencia que el juez recién ese momento dicta, cuando termina la audiencia definitiva, sube el caso vía apelación a la Corte Superior, y la Corte Superior resuelve que no había relación laboral, que no le estaba adeudando el empleador, en que quedan las multas, en que queda la seguridad jurídica propia del proceso. Bajo estos argumentos, coincidiendo plenamente con lo que ha propuesto el diputado Páez, a mi modo de ver, el artículo innumerado

cuarto, debería suprimirse, suprimirse, y el Juez al final de la audiencia definitiva, cuando dicte sentencia, él establecerá si hubo o no relación laboral, si hubo o no pagos pendientes o deudas, por parte del empleador, y, recién ese momento sobre la sentencia dictada, luego de la audiencia definitiva, se podrá discutir en apelación. Pero pensar que antes, durante la tramitación de la audiencia preliminar este hecho pueda ocurrir, si crea, o crearía al menos, una gran inseguridad jurídica. Y sobretodo, me pregunto, el juez bajo que tipo de providencia judicial va a determinar que había relación laboral y que adeudaba el empleador al trabajador, no es sentencia, porque no se ha acabado todavía la audiencia definitiva, será un auto posiblemente, con el cual el juez determina lo que señala el artículo 4 innumerado. Por estas consideraciones, yo mociono señor Presidente, que se suprima el artículo innumerado cuarto, por cuanto el juez, al terminar la audiencia definitiva, bien puede decir lo mismo que prevé el artículo 4 que diga, durante la audiencia preliminar. Mi moción entonces, es la de que se suprima el artículo innumerado cuarto, de la reforma al artículo 584 del Código del Trabajo. Mi felicitación al Presidente de la Comisión y a todos sus Miembros por haber tratado este tema.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor diputado Pedro Valverde.-----

EL DIPUTADO VALVERDE RUBIRA. Señor Presidente, señores legisladores: Quiero sumarme al criterio general en relación con la oportunidad y la trascendencia de este proyecto presentado por el colega Andrés Páez. Quiero así mismo sumarme al criterio expuesto hace un momento por el diputado Luis Fernando Torres, en el sentido que se suprima ese innumerado cuarto, por cuanto resulta realmente peligroso, que se comine a la parte demandada a pagar en dos días las remuneraciones, supuestamente adeudan. Se tome en consideración que podemos

*

tener a un juez parcializado, que pueda con dedicatoria causar este perjuicio, y es más, si aún no habido la audiencia definitiva. Hay un decir, creada la ley creada la trampa. El esfuerzo, el entusiasmo, la responsabilidad patriótica de Andrés Páez, es plausible. Sin embargo, no debemos olvidarnos que el Código de Procedimiento Civil, es un documento jurídico accesorio, que tenemos que tomarlo en consideración y vendrán una serie de incidentes, los recursos, se podrá pedir ampliación, reformas, aclaración o revocación de providencias, de pronto, testigos que tienen que ir a declarar están viviendo en el Oriente ecuatoriano, en alguna provincia oriental, tendrá que legalmente esperarse los días suficientes antes de instalarse la audiencia. Por otro lado, hay una institución importante en el Código de Procedimiento Civil que es la recusación, puede perfectamente recusarse a un juez de trabajo, por cualquiera de las causales que se establecen en la ley. De allí que, resulta en mi criterio muy onerosa y al mismo tiempo peligrosa, la disposición que establece que cuando el juez no dicta la sentencia en un término respectivo que está aquí en el proyecto, tiene que pagar una multa equivalente a un porcentaje de su salario por cada día de retraso. Tiene que necesariamente destacarse todos estos incidentes que de hecho pueden originarse en un proceso. De allí que, en el momento en que se pretenda sancionar a un juez debe dársele, indudablemente pues, la oportunidad de defensa y esa defensa es que a través de los incidentes que se han creado, no puede establecerse esa multa, por cada día de retardo. Y finalmente, de desear hubiera sido, que el señor doctor Páez, hubiera llevado a cabo esa reunión que ofreció realizarla en la ciudad de Guayaquil, con los representantes de diversas instancias involucradas en este caso, inclusive me dijo, yo te voy a invitar, el día lunes voy a Guayaquil, para tener una reunión con las entidades respectivas, Cámaras de la Producción, por ejemplo, entidades gremiales, que colocan este

documento de tanta trascendencia. Lamentablemente, o no fui invitado o no se ha realizado esta importante y trascendente reunión. Esa es mi inquietud, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Diputado. Le voy a pedir al señor Presidente de la Comisión, que emita su criterio sobre las observaciones en el contenido que formuló el honorable Lucero, las observaciones a los artículos subsiguientes del número 2; luego el planteamiento del señor diputado Luis Fernando Torres, que tiene el apoyo del honorable Valverde, porque luego por cuerda separada pondremos a consideración del Pleno el artículo adicional que recomienda el señor diputado Segundo Serrano. Luego de esta intervención, honorables, nos iremos pronunciando sobre aquellos artículos que no han sido objeto de observaciones. Señor Diputado.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Comprendo la inquietud del compañero Wilfrido Lucero, que además tiene razón en cuanto a la citación de la demanda. El problema es que, no podemos dejar a merced de los citadores los juicios de trabajo, porque si no les ponemos términos y sanciones a los citadores, lo que van a ser, es lo que hacen ahora, guardarse los procesos, chantajear a los litigantes porque tienen los procesos en sus manos y no despachar las citaciones y con eso perdería todo efecto el propósito que se persigue aquí, que es oralizar los juicios de trabajo, para que sean expeditos, para que sean rápidos, para que haya justicia en materia laboral. Por eso, creo que es fundamentada la inquietud del doctor Lucero, sin embargo, tenemos una ligera discrepancia en cuanto al texto. El doctor Lucero en este momento me ha ofrecido tratar de conciliar el texto que había propuesto con el que él está proponiendo. Hasta tanto, si usted me permite, señor Presidente, voy a referirme a la inquietud bien traída del diputado Luis Fernando Torres. La disposición que consta en

*

el cuarto artículo innumerado de la ley, proviene del Derecho del Trabajo, de Bélgica. En las audiencias que también son orales, ahí el juez interroga al demandado y le consulta si es que le debe o no al trabajador. Y si el demandado acepta que le adeuda remuneraciones, porque la consulta no versa sobre indemnizaciones, si el demandado acepta que le adeuda remuneraciones, entonces el juez dispone inmediatamente que se proceda a su pago. La norma, conforme la observación de Luis Fernando Torres, efectivamente adolece de esa falla, porque no consta esta condición de que el demandado acepte. En consecuencia, y previa consulta que he realizado con el diputado Luis Fernando Torres, quisiera proponer que, luego de lo que se dice: "y que se adeudan remuneraciones en todo o en parte al trabajador, porque así expresamente lo acepta el demandado...", con lo cual quedaría subsanada la inquietud del diputado Torres, muy talentosamente planteada, y de esta manera le daríamos la posibilidad a los trabajadores, a los que se les adeuda efectivamente remuneraciones, para que se les pague. Que conste que esto no versa sobre indemnizaciones, las indemnizaciones tendrán que ser necesariamente establecidas en sentencia, solo estamos hablando de remuneraciones que no han sido satisfechas, máxime si el propio Código del Trabajo establece un procedimiento expedito para el pago inmediato y un procedimiento sumarísimo para el pago inmediato de remuneraciones que se adeudan a los trabajadores en actual relación de dependencia, y eso consta en el artículo 623 del Código del Trabajo. Allí los trabajadores en actual relación de dependencia, a los que se les adeuda remuneraciones, pueden reclamar ante el juez, y mediante un procedimiento sumarísimo el juez dispone que se les pague esas remuneraciones. Entonces, ¿qué es lo que estamos haciendo? Poniendo al que ya no tiene relación de dependencia en la misma situación que el trabajador que tiene relación de dependencia, para que en idénticos derechos puedan

✍

reclamar el pago de esas remuneraciones. Eso lo he conversado con el diputado Luis Fernando Torres y tengo entendido que él aceptaría la reforma en esos términos. En cuanto a las inquietudes del diputado Valverde, quiero mencionar que el proyecto es sumamente claro y el informe también lo señala, cuando prevé en el artículo 8 del proyecto que estamos tratando, que las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, serán supletorias conforme lo señala el artículo 6 del Código del Trabajo. Esto vendría a absolver la primera inquietud del diputado Valverde, porque, obviamente, las partes tienen derecho a hacer el pedido de ampliación y de aclaración, pero el juez también está obligado a despacharlo de manera inmediata. Ahora, tiene razón el diputado Valverde de que en el proyecto, si bien hemos sobrentendido de que la parte litigante tiene derecho a plantear la aclaración o la ampliación, no le hemos dado un término específico al juez para que despache esos pedidos. Entonces, creo que procede que añadamos un inciso en el noveno artículo innumerado que indique "que en caso de ampliación o aclaración el juez la despachará en el término de tres días", porque actualmente sucede que se solicitan la ampliación o la aclaración, y el juez simplemente no despacha, y los que hemos ejercido la profesión sabemos cuáles son las maniobras que hacen los jueces para no despachar los procesos, porque, a veces, ciertamente tienen compromisos con una de las partes. En consecuencia, me parece que es muy bien traída esa observación y estableciendo este inciso estaría resuelta esa inquietud. En cuanto a la recusación, no hay norma expresa en el Código del Trabajo. En todo caso, inmediatamente, voy a solicitar que me busquen ese artículo y me voy a seguir refiriendo a las observaciones formuladas por el diputado Valverde. No es que las partes tienen que esperar en el sitio donde se lleva a cabo la demanda, donde se instale la audiencia. Porque en la audiencia preliminar, lo que el juez hace es señalar la fecha

en que se llevará a cabo la audiencia definitiva, y las partes ya quedan advertidas de esa fecha, en el momento en que así se lo señala por parte del juez. Y no nos olvidemos de que el propio Código del Trabajo señala, que las demandas tendrán que llevarse en el domicilio del trabajador, aún cuando hubiere renuncia de domicilio por parte de los litigantes y así lo establecen varias sentencias de la Corte Suprema. En el artículo 580 se señala, con su anuencia, señor Presidente, en los juicios de trabajo: "La incompetencia del juez podrá alegarse solo como excepción". En realidad la recusación a los jueces de trabajo no está consagrada en la normativa del Código del Trabajo. Estimo que en cuanto a incidentes, los términos que se han establecido de una manera clara imposibilita que se presenten incidentes, y las sanciones a los jueces es algo que no podemos dejar de aplicar, porque precisamente, porque no hay sanciones es que los jueces hacen lo que les viene en gana en la tramitación de los procesos, especialmente esto afecta a la parte más débil, que es la gente pobre e ingenua, que muchas veces caen en manos de abogados inescrupulosos que lo que hacen es explotar a esta gente pobre. Ah, y en cuanto a la reunión con las cámaras, efectivamente le dije al diputado Valverde que se iba a realizar esta reunión. Desgraciadamente por una serie de hechos, que no pudimos lograr la concurrencia de las personas que estaban invitadas no se pudo realizar, del particular comenté con el diputado Pascual Del Cioppo, indicándole que había sido imposible hacerlo; sin embargo, las cámaras de la producción, especialmente la Cámara de Comercio y de Industrias de Guayaquil, fue consultada al respecto y consta en el expediente de la Comisión la respuesta de la Cámara de Comercio de Guayaquil, sumándose a esta iniciativa y haciendo una sugerencia que ha sido recogida en el proyecto para segundo debate. En consecuencia, señor Presidente, no sé si el doctor Wilfrido Lucero tiene ya un texto que nos pueda

plantear y con eso quizás podamos salir de este punto. Sin embargo, quiero mencionar, más allá del texto, que el doctor Lucero presente de que se ha establecido 15 días de término de prueba, entre la audiencia preliminar y la audiencia definitiva, por una razón, que ha sido consultada con los jueces y los magistrados. El juez tiene varios procesos laborales al mismo tiempo, entonces hay que darle cierto espacio para que pueda despacharlo simultáneamente algunos de ellos, y el hecho de que hayan 15 días de prueba obedece también de que en materia laboral, muchas veces se presentan pruebas que son periciales y análisis de carácter contable, porque se analizan los roles de pago, se analiza la contabilidad de la empresa, los balances de la empresa para determinar utilidades, por ejemplo, y así una serie de exámenes, que a veces toman tiempo. Además hay que designar perito, señalar fecha para que se poseione el perito y darle el término para que se pronuncie. En consecuencia, estimamos que estos 15 días es un término bastante razonable, para que las partes ejecuten aquellas pruebas que no se van a ejecutar en la audiencia definitiva, que son la inspección judicial, los exámenes periciales, la exhibición de documentos, el reconocimiento de firmas y rúbricas y otras pruebas de orden material que no entrañen pronunciamientos testimoniales. Hasta ahí, señor Presidente, mi intervención.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, señale a la sala los artículos no impugnados, no observados, y también excluyendo aquellos que merecieron objeción de los honorables Lucero, Luis Fernando Torres y Pedro Valverde.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Los artículos que no han sido observados son: el artículo 1 del proyecto, los artículos: 3, 4, 5, 7, 8, 9, la disposición transitoria

segunda, la disposición final, los considerandos y el título de la ley.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Solicite, señor Secretario, el pronunciamiento de la sala en torno a esos contenidos que ya fueron leídos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén de acuerdo con los artículos que no han sido observados en este proyecto, sírvanse manifestar su acuerdo levantando el brazo. Nuevamente repito cuáles son los artículos no observados: los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, la disposición transitoria segunda, la disposición final, los considerandos y el título de la ley. Sesenta y ocho votos a favor, de setenta y cuatro legisladores presentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobados todos estos contenidos. Señor diputado Luis Fernando Torres.-----

EL DIPUTADO TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Señor Presidente, con las observaciones que ha hecho el diputado Páez al artículo cuarto innumerado del artículo 2 del proyecto de ley, creo que podríamos discutir la forma cómo sustituimos este artículo innumerado por otro. Tengo algunas observaciones adicionales que quisiera hacerlas, para reflexionar suficientemente sobre el tema. El diputado Páez ha dicho con acierto que si el demandado, en este caso el empleador, admite que debe, entonces allí sí procedería la disposición del juez para que pague, absolutamente lógico. Lo que no podemos es darle un margen de liberalidad al juez, para que determine el monto del pago de las remuneraciones y, por eso, considero que dentro de esa norma deberíamos establecer lo siguiente: Que el demandado empleador, para que sea obligado a pagar al finalizar la audiencia preliminar, debe reconocer que debe, y admitir que

debe, y señalar el monto que debe, para que el juez, única y exclusivamente, disponga el pago del monto que dice adeudar el empleador por concepto de remuneraciones, porque si nosotros le damos un margen de liberalidad al juez, bien podría el juez decir: no debe dos o tres remuneraciones, debe 20, y le coloca en una situación sumamente difícil, primer tema. Segundo, que esta decisión del juez tiene que tomarse no en el transcurso de la audiencia preliminar sino al finalizar la audiencia preliminar, con algo más: que no se establezca un término de dos días, sino un término no mayor, por lo menos, a 15 días. Pensemos no en el gran empleador que pudiera tener recursos, pensemos en el dueño de la tienda de abarrotes que tiene una relación laboral con una dependiente, resulta que la situación económica del dueño de la tienda de abarrotes es sumamente difícil y no puede pagar ni siquiera el monto que dice adeudar al trabajador. Habría que pensar, entonces, en un tiempo no mayor a unos 15 días, un término de 10 días no habría ningún problema. Y, sobre todo, asegurar que el pago lo pueda hacer en dinero o en especie, que tal si el empleador es tan pobre que no tiene dinero, pero sí tiene bienes con los cuales pueda pagar. El principio existe que uno pueda pagar con dinero en especie, pero en este caso para evitar que el juez, de alguna manera, cierre las posibilidades del empleador, digamos de modo expreso, que el pago lo pueda hacer el empleador en dinero o en especie. Y si no se cumple ese mandato judicial, allí sí pensar en el establecimiento de la multa correspondiente por una sola vez, de tal manera que se termine la audiencia preliminar, a reconocido que debe el empleador, ha señalado el monto que debe, y el juez lo único que se limita a decir es: pague el monto que usted ha reconocido adeudar al trabajador, en un término que bien puede ser de 10 días, y que este pago pueda hacerse en dinero o en especie, aunque podríamos decir que sobra hablar de dinero o en especie, pero en este caso para dar facilidades

suficientes al empleador, yo preferiría que se señale, lo que abunda no daña, en este punto, y que la multa que puede establecer el juez sobre aquel empleador que no paga ni siquiera aquello que ha reconocido que debe y por el monto señalado, sea tan solo por una vez y no más. En esos términos voy a presentar una moción que recoja esas inquietudes y alguna otra que tenga algún diputado, y sustituiríamos el artículo cuarto por aquel que está señalado en el proyecto de reforma.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor diputado José Varas.-----

EL DIPUTADO VARAS CALVO. Gracias, señor Presidente. Diputado Páez, solamente dos pequeñas inquietudes que tienen que ver con los artículos innumerados que siguen al artículo 2, aquel que vendría ser el numeral 4. Donde se trata que "Si durante la audiencia preliminar el juez determinare la existencia de la relación laboral, etcétera", eso tiene que ver con el artículo 623 del actual Código. Quisiera simplemente una precisión de parte suya, si ese artículo derogaría, entonces, al 623 del actual Código del Trabajo. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor diputado Cristóbal Cepeda.-----

EL DIPUTADO CEPEDA ESTUPIÑÁN. Señores legisladores, estoy de acuerdo con lo que plantea el diputado Luis Fernando Torres, que cuando el empleador no tenga dinero efectivo pueda pagar en bienes, pero añadiendo "siempre y cuando el empleado acepte el avalúo de esos bienes".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor diputado Wilfrido Lucero. Señor Presidente de la Comisión, antes de la intervención del honorable Lucero, una precisión.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Gracias, señor Presidente. Hay una interpretación al Código del Trabajo de hace aproximadamente tres años, en la cual se establece que ya no se puede pagar en especie ni remuneraciones ni indemnizaciones al trabajador. La única posibilidad que hay para pagar es en dinero. En consecuencia, lo que ha mencionado al diputado Luis Fernando Torres, se lo hago conocer al diputado Cepeda, esa interpretación está vigente, y los jueces no pueden disponer otro pago que no sea en dinero. En consecuencia, en especie se puede pagar en materia civil, en materia laboral no cabe el pago en especie.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor diputado Xavier Sandoval. Luego de su intervención, me van a permitir ordenar el procedimiento par ir discutiendo el pronunciamiento de innumerado por innumerado del artículo 2 del informe.-----

EL DIPUTADO SANDOVAL BAQUERIZO. Señor Presidente, en el primer artículo innumerado del artículo 2, si me permite voy a ir leyendo, se señala que "En la audiencia preliminar el juez procurará un acuerdo entre las partes y que de darse será aprobado por el juez en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria". Es obvio que se está señalando que al momento en que las dos partes convienen en algo, el uno acepta la relación laboral o acepta lo que ha mantenido en pago al trabajador, en ese momento dice aquí el proyecto: "el juez en ese mismo acto dicta sentencia que causa ejecutoria". Pero en el artículo innumerado cuarto, se dice lo siguiente: "Si durante la audiencia preliminar el juez determinare la existencia de la relación laboral y que se adeudan remuneraciones en todo o en parte al trabajador, el juez dispondrá que aquellas sean pagadas en un término de dos días". Perfecto, aparentemente esto guarda sindéresis con lo señalado en el primer artículo innumerado, es decir, debo de

X

colegir de que aquí se hace relación también al resultado de la sentencia que ya ha dictado el juez, luego de producirse la audiencia preliminar en que las partes acordaron, porque reconocieron, si bien es cierto, lo que se demandaba o que se pusieron de acuerdo respecto de lo demandado. Pero más adelante dice: "Si este mandato judicial no fuere cumplido por quien debe pagar, el juez le impondrá el máximo de la multa señalada en el segundo inciso del artículo 626 del Código del Trabajo. Si al momento de la audiencia definitiva no se hubiera cumplido aún este mandato judicial, se le impondrá nuevamente la misma multa". No cabe pues, señor Presidente, porque se entiende que en principio hay una sentencia ejecutoriada dictada, precisamente, en la audiencia preliminar, por eso no puede guiar el procedimiento hasta una audiencia definitiva, porque en ese caso ya no resulta, pues, entonces una sentencia ejecutoriada, que causa ejecutoria, como se señala en el primer artículo innumerado. Ahí lo que cabría decir que el juez ordenará la ejecución de la sentencia mediante precisamente el cobro, ya sea por retención en cuentas o de algún otra forma, o pedir que pague en el término que se ha señalado, como se ha indicado aquí. Es decir, efectivamente, cabe que Comisión lo aclare en este sentido qué es lo que ocurre, o son dos cosas diferentes o guardan relación en sí, hay una confusión en el texto. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Vamos entonces a ir por artículo innumerado e innumerado. Artículo 1 innumerado. Señor Secretario, ¿hay un texto alternativo que incorpore la impugnación que se ha formulado?-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, respecto del artículo 1 innumerado tenemos la propuesta del honorable Wilfrido Lucero, como texto alternativo. Este texto dice lo siguiente:

X

"Dentro del término de dos días de presentada la demanda, el juez la calificará y ordenará que se cite al demandado en la forma que señala la ley. Cumplida la citación con la demanda, el juez convocará a las partes a una audiencia preliminar de conciliación, la misma que se efectuará en el término de 10 días contados desde la fecha de la citación, para lo cual señalará día y hora, sin que sea necesaria petición escrita de las partes para que tenga lugar esta diligencia. En esta audiencia el juez buscará un acuerdo entre las partes, en cuyo caso lo aprobará en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria. Si no hubiere acuerdo en esta misma audiencia, el demandado contestará la demanda y ambas partes presentarán las pruebas de que dispongan y podrán solicitar la práctica posterior de cualquiera otra prueba. El juez señalará en la misma audiencia día y hora para la práctica de las pruebas que así lo ameriten, dentro del término improrrogable de 15 días, término que el juez solamente puede interrumpir por caso fortuito o fuerza mayor. Todas las demás pruebas se efectuarán en la audiencia definitiva. El juez podrá ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos". Este es el texto alternativo propuesto por el honorable Wilfrido Lucero al texto presentado por la Comisión, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Presidente de la Comisión.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Gracias, señor Presidente. Estimo que para conciliar las inquietudes formuladas por el diputado Proaño Maya y el diputado Lucero, con el texto propuesto de la Comisión, y evitar que los citadores se conviertan en chantajistas en la tramitación de los juicios de trabajo, creo que deberíamos proponer un texto alternativo, de modo que se establezca un término para que se practiquen las citaciones y sanciones a los citadores que no las practiquen.

Tengo entendido que el doctor Lucero tiene un texto, si usted, señor Presidente, podría permitir su lectura.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin duda. Honorable Lucero.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Señor Presidente, esta es, ciertamente, la forma cómo el Congreso Nacional debe debatir los proyectos, dando razones de los diferentes bloques legislativos, de los diputados, que quieren contribuir a la optimización del proyecto. Las razones serán analizadas, las propuestas de igual manera. Señor Presidente, lo que busca la propuesta que he hecho es simplificar y aclarar la redacción de este artículo que es de suma importancia, quizás este es el artículo más importante del proyecto. Entonces, tiene que estar redactado en forma clara, objetiva, que no genere ninguna duda, ninguna confusión. Luego, señor Presidente, el objetivo que persigo es unificar la fecha desde la cual puede el juez ordenar un sinnúmero de diligencias dentro del proceso. En mi concepto esa fecha tiene que ser la de la citación de la demanda, así lo reconoce la propia Comisión cuando en el caso de no conocerse el domicilio del demandado, dispone en el último inciso de este artículo innumerado primero, que la fecha de citación corra a partir de la última publicación con la demanda, es decir cuando se ha producido la citación con la misma. No así, en cambio, en el primer inciso de la propuesta de la Comisión sigue este mismo camino, en el primer inciso, en cambio, dice que "la fecha correrá desde la presentación de la demanda". La pregunta es: si desde la presentación de la demanda se señala la audiencia preliminar de conciliación y llega la fecha de esa audiencia y todavía no está citado el demandado, no se puede realizar la audiencia de conciliación. Estaríamos, entonces, en ese caso, más bien, confundiendo el procedimiento y retardándolo innecesariamente, cosa que no está buscando este proyecto, sino todo lo

contrario. La Comisión, con toda preocupación, y el diputado Andrés Páez, con toda explicación también, señalan que el problema radica en que los citadores se guardan en sus oficinas los documentos para la citación, y esa citación se produce después de meses y a veces de años, porque ahí también en esa oficina impera la corrupción. Los demandados se dan la forma de comprarse, en términos comunes y corrientes al citador, para que éste nunca los cite. Entonces, la medida no puede ser un poco distorsionar como se hace en el artículo de esta ley, descoyuntarlo en el primer inciso, señalando una fecha de partida, y en el segundo inciso del mismo artículo señalando otra. La medida tiene que ser una exigencia para el citador y una sanción para el citador. Por esta razón, señor Presidente, después de conversar con los miembros de la Comisión, con su Presidente, propongo el siguiente texto, para resolver este problema, sino en mi concepto no lo podríamos resolver.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Secretaría, registrar el texto que el Diputado va a leer.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. "Los empleados de la oficina de citaciones que en el término de cinco días, contados desde la fecha en que recibieron la respectiva providencia y los documentos, no cumplieren con la diligencia de citación ordenada por el juez, serán sancionados con una multa de veinte dólares por cada día de retardo, bajo la responsabilidad administrativa de su inmediato superior. Se exceptúan los casos de fuerza mayor. En caso de reincidencia, el citador será separado de su cargo". Esta será la única forma, señor Presidente, de evitar la corrupción que realmente existe en las oficinas de los citadores. Y que con toda justicia preocupa a la Comisión y a su Presidente. Pero, la medida tiene que ser una medida legal que sea consecuente con la

causa, digamos, el remedio tiene que ser proporcionable y consecuente con la causa. Por eso, si estos citadores no cumplen con su misión, entonces, pongámosles estos términos y pongámosles estas sanciones, incluida la separación, porque no podemos tener a citadores que estén al servicio de la corrupción y no de las órdenes del juez y del cumplimiento del deber. Esa es la propuesta que hago, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ruego, deposite en Secretaría el texto. Antes de proceder a la lectura y proceder al pronunciamiento de la sala, señor diputado Andrés Páez,-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Señor Presidente, veo que hay un problema de fondo en lo propuesto por el compañero Lucero. ¿Qué es lo que sucede? Dice que el citador tendrá cinco días desde que recibió los documentos. Entonces, ahora ya no quedamos en manos de los citadores, sino de los empleados del juzgado, que resulta que cuando se le va a imponer la sanción al citador, dirá "pero a mí no me entregaron", y no hay sanción para el empleado del juzgado. Entonces, dejamos de depender de los citadores y entramos a depender de los amanuenses del juzgado. Creo que esa norma debe señalarse no desde que reciben los documentos sino desde la calificación de la demanda. De modo que, ¿qué es lo que sucede cuando se califica la demanda? El juez califica al momento que está asignado a un empleado judicial. Entonces, el empleado judicial de inmediato tiene que entregar todos los documentos al citador y el citador se va a preocupar de retirar los documentos para la citación y no quedamos en manos de los amanuenses. Los que hemos ejercido la profesión sabemos el vía crucis que eso significa. Por otro lado, si bien la propuesta del distinguido colega Wilfrido Lucero simplifica, creo que en materia laboral lo que abunda no daña, máxime en la propuesta, el doctor Lucero ha omitido dos de los componentes de la

audiencia preliminar. El doctor Lucero menciona a la "audiencia preliminar de conciliación", pero la audiencia preliminar es de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas. En consecuencia, sugeriría que acogiendo el texto del doctor Lucero, con la modificación que sugiero, de que el término para los citadores se calcule desde la calificación de la demanda. Estimo que se debe mantener el texto de la Comisión para evitar tener que cambiar después los demás artículos que hacen relación a los tres componentes de la audiencia preliminar: Contestación, conciliación, contestación, formulación de prueba. Con eso, señor Presidente, creo que podríamos evacuar este asunto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Habría sido, señor Presidente de la Comisión, ideal, que se entregue en Secretaría el texto conciliado. Porque había presumido que entre usted y el honorable Lucero, habían coincidido en un solo contenido. Vamos a esperar. Diputado Sandoval.-----

EL DIPUTADO SANDOVAL BAQUERIZO. Quisiera que el señor Presidente de la Comisión haga una referencia a la observación que hice, porque en realidad esta norma no es nada clara.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Es pertinente. Mientras tanto, se redacta un contenido coherente. Señor Presidente de la Comisión, diputado Páez, agradecería mucho a usted que emita una opinión sobre el cuestionamiento que hizo el honorable diputado.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Así lo voy a hacer, señor Presidente. En el artículo 623 del Código del Trabajo, lo que se establece es la reclamación a la que tiene derecho el trabajador en la actual relación de dependencia. En eso es absolutamente clara esta disposición, si usted permite dar lectura, señor Presidente, para ilustrar: "Si un trabajador

bajo actual relación de dependencia no hubiere sido atendido oportunamente en el pago de sus sueldos, salarios devengados o bonificaciones, podrá conforme a lo que dispone el artículo 583, presentar una reclamación ante el juez del trabajo de su respectiva jurisdicción". El artículo cuarto innumerado del artículo dos del proyecto, ya no concibe la actual relación de dependencia, porque se supone que el trabajador está demandando cuando ya ha sido desplazado de su fuente de trabajo. Sin embargo, como el 623 se remite al 583 que estamos reformando, el artículo uno se remite al 583 cuando habla de la forma en que debe ser la demanda, me parece que el contenido del artículo cuatro innumerado del artículo dos del proyecto no reforma el 623. No sé si ahí coincidimos con el diputado Varas. Y en cuanto a lo que mencionaba el diputado Sandoval, claramente se expresó en la exposición, que una vez convocada la audiencia preliminar, puede darse el caso que el demandado se allane a la demanda y como hay allanamiento a la demanda, entonces, ahí se causa ejecutoria, porque el juez dicta sentencia y no hay nada que discutir. Si es que ese hecho se da, ya no se dará un hecho posterior, que sería que el juez le interrogue al demandado y le diga "usted le debe al trabajador". Ya no es posible que se dé el hecho posterior. El trabajador o el actor ha demandado una cantidad determinada, el demandado ha aceptado que esa cantidad es la que debe, acuerdan el pago, la forma de pago, el juez dicta sentencia y se termina la litis. Lo que señalaba el diputado Luis Fernando Torres es para el final de la audiencia, que con acierto lo ha hecho, para que en el caso de que no hubiere este allanamiento por parte del demandado, entonces, ahí sí procede que se prosiga ya no con la conciliación, sino con la contestación a la demanda y la formulación de las pruebas. En medio de este procedimiento, sí cabe que el juez le interrogue al demandado y le pregunte si debe o no. En consecuencia, si acepta el demandado tiene que pagar en el término de diez días, que

8

había sugerido el diputado Torres. Esa, entiendo, que era la inquietud del diputado Sandoval.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Para ir desarrollando un debate fluido, señor diputado Xavier Sandoval.-----

EL DIPUTADO SANDOVAL BAQUERIZO. Voy a repetir, parece que el diputado Páez no estaba atento a lo que observé. En el texto del artículo cuarto innumerado se habla que si no paga se le aplica la multa. Pero, a renglón seguido, como punto seguido se dice: "...si al momento de la audiencia definitiva no se hubiere cumplido aún este mandato judicial..." el del pago, el que está en el mismo artículo, que es lo que entiendo. Porque un cuerpo legal debe guardar obviamente coherencia. Estamos hablando de un mismo artículo que está separado por un punto seguido, no por otra cosa. Dice: "... no se hubiere cumplido este mandato judicial se le impondrá nuevamente la misma multa..." He observado, que si es que hay una audiencia preliminar en donde el patrono se allanó a la demanda, en donde la resolución se dicta en la misma audiencia por parte del juez, en donde esa resolución causa ejecutoria, ya no cabe ni siquiera pensar en que esto va a llegar a una audiencia definitiva, si aún el patrono no haya cumplido el mandato judicial del juez. O lo separan del artículo y lo ponen como un punto aparte y lo ponen más adelante en donde se habla de la audiencia definitiva y sus efectos. O simple y sencillamente se redacta de otra manera, para que sea concordante con lo que se señala en el artículo innumerado primero de este artículo dos, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Voy a consultar a Secretaría. Señores diputados, tengo la impresión que estamos superponiendo las observaciones. Los honorables Luis Fernando Torres, Sandoval, Valverde, formularon cuestionamientos al innumerado cuatro.

Les propongo que vayamos evacuando innumerado por innumerado en el orden lógico. Entonces, quiero consultar a Secretaría, si tienen ya el texto reprocesado del artículo innumerado uno, del dos impugnado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, le informo que usted dispuso la lectura del texto presentado como alternativo al artículo innumerado uno del artículo dos del proyecto, propuesto por el honorable Wilfrido Lucero. Una vez que dimos lectura a ese texto, intervino el señor Presidente de la Comisión indicando que iban a presentar un texto que recogía los criterios tanto del texto contenido en la propuesta de la Comisión, cuanto del honorable Lucero. Ese texto todavía no ha sido entregado a la Secretaría, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Entonces, hasta que haya un acuerdo previo. Señor diputado Valverde.-----

EL DIPUTADO VALVERDE RUBIRA. Señor Presidente, quiero observar la reforma planteada por el talentoso y experimentado doctor Wilfrido Lucero, en cuanto a lo que se relaciona con la citación. No sé si la actividad judicial en Guayaquil sea totalmente distinta a la de Quito, hablando de las dos grandes ciudades del país. Pero, ponerle un término de cinco días para que se cite la demanda y si no una multa de veinte dólares, realmente es imposible, imposible de cumplirse. Tenemos que ser objetivos, tenemos que ser prácticos. En Guayaquil los citados no tienen incluso cómo movilizarse, el interesado tiene que llevarlo. En segundo lugar, tienen un cúmulo de juicios, es un problema que tiene que resolver el Consejo de la Judicatura. Pero, nosotros hablar de veinte dólares, la famosa y recontrapoderosa asociación judicial, haría un paro al siguiente día. Entonces, tenemos que ser más realistas. En este sentido, quiero justamente solicitarle al honorable

Lucero, que tiene buena intención, que es experimentado, es jurista y parlamentario, que revise esa postura de cinco días. En segundo lugar, a partir de la citación es que se traba la litis. Entonces, nosotros no podemos hablar de plazos, de horas y de multas, etcétera, en primer lugar. En segundo lugar, cuando hablé de la ampliación, de la aclaración que se puede hacer de una demanda, el doctor Andrés Páez ha manifestado que va a ser un aumento, va a dar un plazo al juez. Esto quisiera que lo anotaran. Y en tercer lugar, no ha quedado claro lo de la recusación, señor Presidente. El Código del Trabajo en ninguna parte habla de recusación, habla de recusación en cuanto al abogado, pero no del juez. Y eso también es parte del letargamiento muchas veces interesado en un proceso laboral. Esas son mis inquietudes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Colegas, van a comprender a quien conduce esta sesión. Me vería condenado poner a consideración de la sala el informe de la Comisión. Sin embargo, el honorable Lucero propuso algo alternativo, pero al final no coincidió con el señor Presidente de la Comisión ni tampoco con otro respetable honorable que está participando en este debate con mucho talento, me refiero al honorable Valverde. Ruego que se pongan de acuerdo en un texto, caso contrario, me veré condenado a ir evacuando por partes. Comprendan que esta flexibilidad se debe en respuesta al sentido de racionalidad que siempre ustedes están demandando. Comprendo las dificultades que entre cuatro abogados se pongan de acuerdo, por cierto. Señor Presidente de la Comisión, ¿tiene un texto ya?-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Sí, efectivamente. El doctor Wilfrido Lucero en el texto alternativo ha planteado que se tome en cuenta desde la presentación a la demanda. Este es un

tema que discutimos con magistrados de la Corte Suprema y acordamos que lo mejor era contar ese término desde que se produce la recepción del proceso en el juzgado. Que no es lo mismo, porque se presenta la demanda en la Oficina de Citaciones, pero el juzgado recibe el proceso una vez que se ha producido el sorteo. En consecuencia, quiero proponer que manteniendo el texto del primer artículo innumerado del artículo dos del proyecto, se añada lo siguiente que ha sido redactado por el doctor Lucero: "Los empleados de la Oficina de Citaciones que en el término de cinco días, contados desde la fecha de calificación de la demanda, no cumplieren con la diligencia de citación ordenada por el juez, serán sancionados con una multa de veinte dólares por cada día de retardo, bajo la responsabilidad administrativa de su inmediato superior. Se exceptúan los casos de fuerza mayor y caso fortuito. En caso de reincidencia, el citador será separado de su cargo". Y en el mismo artículo, para aclarar la observación hecha por el diputado Xavier Sandoval, en la parte que dice: "en esta audiencia preliminar el juez procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado por el juez en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria. Se debe añadir: "siempre y cuando haya allanamiento total del demandado". Porque ese sería el único caso en que puede haber sentencia y que se cause ejecutoria, siempre que haya allanamiento total del demandado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Presidente de la Comisión, facilite a la Secretaría el texto que usted ha leído y explicado. Señor diputado Mecías Mora. Es sobre el primer artículo innumerado que usted va a comentar.-----

EL DIPUTADO MORA MONAR. Gracias, señor Presidente. Mire, cuando se discutió este importante proyecto de reforma al Código del Trabajo, ahí quiero empezar aclarando que no se

reforma el artículo 583 sino 584, señor Presidente de la Comisión. Ahí hicimos una observación. Coincidió plenamente con el doctor Lucero, cómo se puede determinar término para que se lleve a efecto la audiencia preliminar si aún no ha sido citado. Ciertamente es que en las ciudades grandes como Quito y Guayaquil, señor Presidente, cierto es decía que en ciudades como Quito y Guayaquil, hay una oficina de citadores de citaciones. Pero en provincias pequeñas como la nuestra, la provincia de Bolívar, no existe tal oficina de citadores. Cuando el demandado, fijémonos, cuando el demandado sea una persona que vive en el campo, el juez tiene que calificar la demanda, tiene que comisionar a un Teniente Político y el Teniente Político tiene que muchas veces trasladarse, dos, tres días para citar al demandado. Nosotros conocemos la forma de citación, en persona, por boleta o a través de la prensa. Si es por boleta, se va a demorar unos cinco días solamente en citar el Teniente Político. Entonces, de ninguna forma podemos aceptar que la audiencia sea contada a partir de la calificación de la demanda. Estoy de acuerdo que la audiencia sea a partir de la citación con la demanda. Por otro lado, pongamos un ejemplo práctico, por abreviar la tramitación de la causa, como abogado presento dos demandas esperando que en el sorteo vaya al juzgado primero y al tercero, por decir. ¿Quién previene en el conocimiento de la causa. El que cita. Pueda ser que los dos jueces califiquen el mismo día, pero el que cita es el que previene el conocimiento de la causa. Entonces, señor Presidente, yo estoy plenamente de acuerdo con la propuesta del doctor Lucero y me reservo para posteriormente ir haciendo otras observaciones.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Diputado. Señor Secretario, usted tiene en sus manos el informe, tanto del contenido del innumerado como el añadido.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Dé lectura al añadido, porque ya se dio lectura al contenido del informe, para solicitar el pronunciamiento de la sala.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. De conformidad con la intervención del señor Presidente de la Comisión que aceptó una observación, es necesario leer todo el texto, señor Presidente, y procedo en ese sentido.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Hágalo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Dice: "Presentada la demanda y dentro del término de dos días posteriores a su recepción en el juzgado, el juez calificará la demanda, ordenará que se cite al demandado entregándole una copia de la demanda y convocará a las partes a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, verificando previamente que se haya cumplido con la citación, audiencia que se efectuará en el término de diez días contados desde la fecha en que la demanda fue calificada. En esta audiencia preliminar, el juez procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado por el juez en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria, siempre y cuando haya allanamiento total del demandado. Si no fuere posible la conciliación en esta audiencia, el demandado contestará la demanda y de formular excepciones dilatorias como las de competencia del juez e ilegitimidad de personería, el juez decidirá en primer lugar sobre ella. Los empleados de la Oficina de Citaciones o las personas encargadas de la citación, que en el término de cinco días contados desde la fecha de calificación de la demanda, no cumplieren con la diligencia de citación ordenada por el juez, serán sancionados

con una multa de veinte dólares por cada día de retardo, bajo la responsabilidad administrativa de su inmediato superior. Se exceptúan los casos de fuerza mayor. En caso de reincidencia, el citador será separado de su cargo. En los casos previstos en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, para efecto de convocatoria a la audiencia preliminar, se considerará la fecha de la última publicación". Ese el texto del primer artículo innumerado, del artículo segundo propuesto por la Comisión, más las observaciones que han sido aceptadas por el Presidente de ella.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación y pronunciamiento de la sala, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén de acuerdo con el texto leído, sírvanse levantar el brazo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Estamos votando, señores diputados y diputadas, innumerado uno del artículo dos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Cincuenta y un legisladores a favor, de sesenta y seis presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Señor Secretario, innumerado dos del artículo dos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Dice lo siguiente...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Hay algún texto que tenga alguna enmienda y recoja alguna impugnación, si es que existiere.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. No se ha presentado ninguna propuesta concreta de modificación a este innumerado dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda a dar lectura y sometemos a pronunciamiento de la sala.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 2, innumerado del artículo 2. "En la misma audiencia las partes solicitarán la práctica de pruebas como la inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinentes. Es cuyo caso, el juez señalará en la misma audiencia, el día y hora para la práctica de esas diligencias, que deberán realizarse en el término improrrogable de quince días. Quien solicite la práctica de estas pruebas, deberá fundamentar su pedido en forma verbal o escrita ante el juez en la misma audiencia. Para su realización habrá un solo señalamiento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificados por el juez de la causa. El juez, de oficio, podrá ordenar la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio. Adicionalmente, en esta audiencia preliminar las partes podrán solicitar las pruebas que fueren necesarias, entre ellas la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio con indicación de sus nombres y domicilios, quienes comparecerán previa notificación del juez bajo prevenciones de ley y las declaraciones serán receptadas en la audiencia definitiva. También durante esta audiencia, las partes presentarán toda la prueba documental que se intente hacer valer, la cual será agregada al proceso. Si las partes no dispusieren de algún documento o instrumento, deberán describir su contenido, indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar las medidas necesarias para incorporarlo al proceso". Hasta aquí el texto del artículo dos innumerado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del texto leído, sírvanse levantar el brazo. Cincuenta y cuatro legisladores a favor, de sesenta y seis presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Queda aprobado. Señor Secretario, el innumerado número tres.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El innumerado tercero de la Comisión, dice: "En esta audiencia el demandado podrá reconvenir al actor siempre que se trate de reconvencción conexas, quien para contestarla contará con el término de tres días, sin perjuicio de que conteste durante la misma audiencia. La reconvencción se tramitará paralelamente a la acción y observando los mismos términos, plazos y momentos procesales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sobre este innumerado, señor diputado Guamán.-----

EL DIPUTADO GUAMÁN CORONEL. Gracias, Presidente. Veo que todo este tipo de iniciativa es válida, en pos de ir buscando la modernización en la legitimidad que se pueda ir encontrando. Pero, revisando el texto, se puede determinar algunas cosas como esta, Presidente. No sé si por Secretaría se pueda hacer la lectura del artículo 589 del Código del Trabajo. Por favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, atienda la solicitud.--

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 589 del Código del Trabajo: "Reconvencción Conexas. En los juicios de trabajo es admisible la reconvencción conexas, la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa. En la audiencia, el actor podrá contestar la reconvencción, de no hacerlo, se tendrán como negados sus fundamentos".-----

f

EL DIPUTADO GUAMÁN CORONEL. Igualmente, Presidente, por Secretaría, que se lea el artículo tres innumerado, añadido al artículo 584 del proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El tercer artículo innumerado del artículo 2, del informe de la Comisión, dice: "En esta audiencia el demandado podrá reconvenir al actor, siempre que se trate de reconvención conexa, quien para contestarla contará con el término de tres días, sin perjuicio de que conteste durante la misma audiencia. La reconvención se tramitará paralelamente a la acción y observando los mismos términos, plazos y momentos procesales".-----

EL DIPUTADO GUAMÁN CORONEL. Se hace entender en ese sentido, que es lo mismo. Entonces, por qué se vuelve a enumerar en el proyecto nuevamente, a lo menos así entiendo que determina en lo mismo. En ese sentido, lo correcto sería reformar el artículo 589, para de esta manera se pueda tener una sola lógica de lo jurídico que se podría legitimar en este proyecto. Gracias, Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Lucero.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Señor Presidente, siguiendo el espíritu y hasta el texto de lo que nos propone la Comisión, he hecho una pequeña modificación a este artículo que estamos considerando, con su venia, la redacción sería la siguiente: "En la audiencia preliminar el demandado podrá reconvenir al actor, siempre que se trate de reconvención conexa y éste podrá contestarla en la misma diligencia". No estoy de acuerdo que se le conceda tres días, porque estamos contradiciendo la intención fundamental del proyecto que es la economía

✱

procesal. En el actual sistema escrito que todavía nos rige dentro del juicio verbal sumario, la reconvencción se contesta en el mismo acto de la audiencia de conciliación, de tal manera que deberíamos por lo menos mantener eso. Y luego dice la reconversión se tramitará dentro del proceso, observando los mismos términos, plazos y momentos procesales de la demanda principal. La falta de contestación se tendrá como negativa pura y simple a los fundamentos de la reconvencción. Es necesario que pongamos esto, porque la reconvencción es una contrademanda que hace el actor contra su demandante, entonces si se queda en silencio, eso tiene que ser entendido dentro de nuestro sistema legal, como negativa pura y simple de los fundamentos de esta nueva demanda, de esta reconvencción. Entonces, este es el texto que me permito poner a consideración y que está dentro de lo que están proponiéndonos fundamentalmente los miembros integrantes de la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Páez.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Estimo que es procedente lo planteado por el doctor Lucero, creo que debemos acoger el texto que él ha planteado y para absolver la inquietud del diputado Guamán, que también es pertinente, deberíamos añadir un artículo 10 en el que se diga, que se deroga el artículo 589 del Código del Trabajo. De esa manera quedaría evacuado el tema de la reconvencción conexas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sobre la segunda parte lo veremos en la secuencia del momento. Señor Secretario, proceda a dar lectura del contenido del innumerado que estamos debatiendo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El texto alternativo propuesto por el diputado Lucero y aceptado por el Presidente de la Comisión, es el siguiente: "En la audiencia preliminar el demandado

podrá reconvenir al actor, siempre que se trate de reconvencción conexas y éste podrá contestarla en la misma diligencia. La reconvencción se tramitará dentro del proceso observando los mismos términos, plazos y momentos procesales de la demanda principal. La falta de contestación se tendrá como negativa pura y simple a los fundamentos de la reconvencción". Ese es el texto propuesto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Solicite el pronunciamiento de la sala, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los legisladores y legisladoras que estén de acuerdo, sírvanse levantar el brazo. Cincuenta y cinco, de sesenta y seis legisladores presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiendo innumerado. Es el cuarto que ha sido materia de objeción de varios diputados, mejor si hay un texto que concilie las diferentes posiciones. Léase el texto alternativo que presentó el diputado Luis Fernando Torres, que entiendo es el que concilia las distintas visiones para someterlo a votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El texto alternativo del diputado Luis Fernando Torres dice lo siguiente: "Si durante la audiencia preliminar el demandado reconociese y admitiese que adeuda remuneraciones al trabajador y señalare el monto adeudado, el juez al finalizar la audiencia de no haber existido acuerdo entre las partes, dispondrá que las remuneraciones adeudadas por ese monto sean pagadas al trabajador en un término no mayor a 15 días. Si este mandato judicial no fuere cumplido por quien debe pagar, el juez le impondrá el máximo de la multa señalada en el segundo inciso del artículo 626 del Código del Trabajo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ese es todo el contenido. Diputado Torres, si no hubiere acuerdo total, la expresión total. Diputado Valverde sobre este innumerado.-----

EL DIPUTADO VALVERDE RUBIRA. Una inquietud, porque lamentablemente uno no puede hablar a cada momento. Una inquietud que quiero a través suyo transmitírsela al doctor Andrés Páez, y qué pasa cuando se manda a completar una demanda y el demandado no la contesta aunque digan los tres días y puede el juez tener ahí un mes y no despachar. Eso es otra parte que también hay que ponerla, le sugiero.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Presidente de la Comisión.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Los términos están calculados desde la calificación de la demanda. Si es que el juez le manda a completar la demanda, ahí sí aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, que son supletorias al Código del Trabajo. En consecuencia, una vez que completa la demanda comienzan a decurrir los términos señalados en el proyecto de ley que estamos tratando, me parece que esa es una diferencia que es sustancial. En el procedimiento civil el juez tiene facultad de mandar a completar la demanda y le otorga un término, si no contesta el actor o si no la completa, simplemente se archiva la causa, eso dice el procedimiento civil.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Lucero.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Señor Presidente, en la propuesta que estábamos discutiendo, que ha sido leída por Secretaría, creo que es necesario introducir el término "provisionalmente", después del pago de remuneraciones, me parece que decía. El caso es, que en la audiencia preliminar

✱

de conciliación el demandado reconoce primero que existe una relación laboral; y, segundo, reconoce que está debiendo una cantidad equis de dinero al trabajador, esa cantidad equis la señala, ese momento el demandado de acuerdo a su real saber y entender. Entonces, la propuesta que nos hace la Comisión es que, esa relación y esa cantidad que está reconocida hasta ese momento por el demandado, se convierta en un pago provisional obligatorio, el pago es provisional porque depende solamente del criterio del demandado; entonces, el pago definitivo, la cantidad total, tendrá que establecerse por el juez al final del proceso, pero hasta tanto si hay ese reconocimiento de la existencia de la relación laboral y de la existencia también de una cantidad que se le adeuda al trabajador y que ha sido reconocida en cuanto a su monto por el demandado, entonces eso genera una obligación que el juez ordena cumplirla en forma provisional. Hay que añadir entonces ese término, señor Presidente, "provisionalmente, me parece que dice, de 15 días. Entonces la propuesta es que se añada provisionalmente porque esa es la característica del pago que en ese momento puede ordenar el juez.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Torres, usted resumió la propuesta, su opinión.-----

EL DIPUTADO TORRES TORRES LUIS FERNADO. Perfectamente, creo que lo que ha indicado el diputado Lucero y que estuvo en mi cabeza y que no me atreví a colocar, debe colocarse, la disposición del juez debe ser provisional, y al ser provisional significa que puede ser variada posteriormente por el propio juez si aparecen otras pruebas o cuando se apela a la Corte Superior, con lo cual lo que dijo el diputado Sandoval tiene absoluta razón. Por consiguiente, aceptando la propuesta del diputado Lucero para que la disposición del juez sea provisional, lo concordante es que se elimine la

imposición de la multa, porque si va a ser provisional la orden del juez, no puede establecerse una multa, porque si varía posteriormente esa orden del juez más bien debería variar la multa. Por consiguiente, estando completamente de acuerdo con el doctor Lucero en la moción que presenté, quisiera que se eliminara la última parte que habla de la multa. Ahora bien, esa provisionalidad a qué nos lleva, a que pueda ser mayor el pago que deba hacer el empleador si así lo demuestran las pruebas o que pueda ser inclusive menor en un momento dado, con relación a las remuneraciones, porque puede cometer un error el empleador, el demandado, al decir debo tanto, un error de buena fe, que luego con las pruebas y evidencias encuentra que era un error y por consiguiente sería menos de lo que él declaró. De tal manera que aceptando como acepto, que se elimine la última parte de la multa.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, proceda a dar lectura con la incorporación del término provisionalmente y eliminado la parte relativa a la multa.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con las modificaciones propuestas, el texto del diputado Luis Fernando Torres, queda de la siguiente manera: "Si durante la audiencia preliminar el demandado reconociere y admitiere que adeuda remuneraciones al trabajador y señalare el monto adeudado, el juez al finalizar la audiencia, de no haber existido acuerdo total entre las partes, dispondrá que las remuneraciones adeudadas por ese monto provisional, sean pagadas al trabajador en un término no mayor a 15 días".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Torres.-----

EL DIPUTADO TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Qué dijo el doctor Lucero. Hay que poner ahí, si el demandado durante la

audiencia reconociere la existencia de la relación laboral y admitiere que adeuda por remuneraciones y señalar el monto. Si primero tiene que reconocer que hay relación laboral como dijo el doctor Lucero y después tiene que admitir que debe por remuneraciones y señalar el monto, y luego de ello viene el pago del monto de manera provisional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está claro para Secretaría la inclusión de lo que señala el diputado Luis Fernando Torres. ¿Ha registrado, señor Secretario?-----

EL SEÑOR SECRETARIO. No tengo el texto, pero si se vota con esa observación, me correspondería luego recoger en la redacción.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sí, porque la idea queda absolutamente clara. Entonces solicite el pronunciamiento de la sala.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del texto leído, con la modificación propuesta por el diputado Luis Fernando Torres, sírvanse levantar el brazo. Cincuenta y cinco legisladores a favor, de sesenta y seis presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiendo innumerado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El innumerado quinto, el texto de la Comisión dice lo siguiente: "Si no asiste el demandado a la audiencia se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, conllevará la presunción de mala fe y se procederá en rebeldía, situación que será considerada para el pago de costas judiciales. Esta audiencia podrá ser diferida por una sola vez, a pedido conjunto de las partes, por un término máximo de cinco días. Cualquiera de las partes

*

podrá solicitar la terminación del diferimiento. Antes de concluir la audiencia preliminar, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia definitiva que se llevará a cabo en un término de 20 días contados desde la fecha de realización de la audiencia preliminar". A este artículo innumerado quinto de la Comisión, existen observaciones propuestas por el diputado Wilfrido Lucero, que dice lo siguiente, en el quinto artículo innumerado deberá redactarse así: "En la audiencia definitiva las partes practicarán ante el juez todas las pruebas de que se encuentran asistidas, incluidas las declaraciones de testigos, las preguntas al confesante o a los testigos... lo demás sigue igual, según la propuesta del diputado Lucero. Y, además, la propuesta del diputado Marco Proaño que dice: "En cuanto al diferimiento si es pedido en conjunto por las partes, creo inconveniente que una de ellas en cualquier momento pueda solicitar "la terminación del diferimiento", disposición que debería suprimirse, ya que las partes llegaron a un acuerdo y debe respetarse el mismo. Esas las dos observaciones a la propuesta de la Comisión.-----

ARCHIVO
EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Lucero, hay algún texto que incorpore tanto su observación como la del diputado Marco Proaño Maya.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Señor Presidente, hice una observación, no se si sea al artículo innumerado cuarto o quinto, no se si fue error de Secretaría o mía en la propuesta. Pero en todo caso, la observación que hago es al texto que aquí la Comisión nos propone, en el sentido de que dice: cualesquiera de las partes podrá solicitar la terminación del diferimiento. Antes la Comisión nos está diciendo que puede diferirse la audiencia de conciliación, por acuerdo común de actor y demandado, es decir de las dos

partes, acuerdan diferir la diligencia y después la Comisión nos dice que ese diferimiento puede cesar por voluntad de una de las partes. Entonces, no encuentro una completa sindéresis ilógica en la propuesta, porque si el diferimiento se produce de común acuerdo, así mismo de común acuerdo tendría que suspenderse o anularse ese diferimiento, no por voluntad unilateral de cualesquiera de las partes. Aplicando el adagio común y corriente, las cosas se deshacen como se hacen, este es el caso, señor Presidente. Más bien lo que propondría es suprimir esa parte que dice cualesquiera de las partes podrá solicitar la terminación del diferimiento porque no guarda lógica con el acuerdo para hacer ese diferimiento, y si suprimimos nada perdemos. El señor Presidente de la Comisión me decía que, alguna de las partes puede arrepentirse de haber accedido a ese diferimiento, pero ya entramos en el campo de la subjetividad, que no lo podemos legislar aquí en la norma objetiva, puede ser que eso sea así, pero que pague la culpa de haber aceptado el diferimiento, porque no hay otro remedio. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Mesías Mora.-----

EL DIPUTADO MORA MONAR. Gracias, señor Presidente. Concuerdo plenamente que debía ser eliminada la parte que hizo alusión el diputado Lucero, pero quisiera por su intermedio preguntar al Presidente de la Comisión ¿qué pasa si el actor no comparece a la audiencia? Aquí está, si el demandado no comparece a la audiencia, eso está muy bien; pero qué pasaría si el actor no comparece a la audiencia. Y luego quisiera que me otorgue el uso de la palabra para continuar.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Solicitaría al Presidente de la Comisión, de una vez un criterio que concilie las observaciones del

diputado Lucero y Marco Proaño Maya, que tienen coherencia en su sentido.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Estoy de acuerdo, señor Presidente, en que se elimine lo que el doctor Lucero ha sugerido que se suprima, que es lo mismo que ha sugerido el diputado Proaño Maya. Adicionalmente, quisiera que en el mismo artículo quinto que estamos tratando, quinto innumerado, en la primera línea luego de "audiencia" se señale "preliminar", es decir, que se aclare que es la audiencia preliminar para que no se confunda con la audiencia definitiva, y que en la siguiente línea se elimine esto de que "conllevará a la presunción de mala fe", porque puede eso dar lugar a que haya indicio de dolo, que es incompatible con la materia laboral. Entonces, en base a eso creo que el artículo podría quedar redactado con el añadido de la palabra preliminar, la supresión de conllevará la presunción de mala fe y la supresión de la parta propuesta por el doctor Lucero. Contestando la inquietud del diputado Mora, si es que el actor no va a la audiencia, no pasa absolutamente nada, porque se supone que el actor es el más interesado en que se le de prosecución a su causa, si no va a la audiencia simplemente el proceso sigue con la contestación del demandado, y la consecuencia para el actor es que no podrá formular el pedido de pruebas. Entonces tendrá que ir a la audiencia. Pero puede darse el caso también de que abandone la causa, en ese caso si es que abandona la causa, el juez tiene normas del Código de Procedimiento Civil para disponer el archivo de la misma.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe diputado Mora.-----

EL DIPUTADO MORA MONAR. No estoy totalmente satisfecho con la respuesta del Presidente de la Comisión, porque esa es una presunción, debería constar en la disposición legal. Por otro

lado, en la última parte, si me permite, dice: "el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia definitiva que se llevará a cabo en un término de 20 días". Pido que se agregue un término no mayor a 20 días, porque sino tendríamos que esperar que se cumplan los 20 días y ahí se lleva a cabo la audiencia preliminar, porque sino estaríamos como en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, que necesariamente hay que esperar 60 días para que se convoque a la audiencia de conciliación. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, lea el texto incorporando lo adicional que ha formulado, me parece de manera pertinente el diputado Mesías Mora.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El texto de la Comisión con las observaciones formuladas y aceptadas dice lo siguiente: "Si no asiste el demandado a la audiencia preliminar, se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda y se procederá en rebeldía, situación que será considerada para el pago de costas judiciales. Esta audiencia podrá ser diferida por una sola vez, a pedido conjunto de las partes, por un término máximo de cinco días. Antes de concluir la audiencia preliminar, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia definitiva que se llevará a cabo en un término no mayor de 20 días contados desde la fecha de realización de la audiencia preliminar".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta al pronunciamiento de la sala.----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los legisladores que estén a favor de este texto, sírvanse levantar el brazo. Cincuenta y cinco legisladores a favor, de cincuenta y cinco presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiendo innumerado.-----



EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo sexto innumerado. "La audiencia definitiva será pública, presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no podrán exceder de 30, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales al confesante o declarante. Los testigos declararán individualmente y no podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez que rindan su declaración abandonarán la sala de audiencias. Receptadas las declaraciones en la audiencia, las partes podrán alegar en derecho. En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes, se procederá en rebeldía y se considerará como indicio de mala fe, que se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Hay alguna observación del diputado Lucero.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Doy lectura, señor Presidente. "En la audiencia definitiva las partes practicarán ante el juez todas las pruebas de que se encuentren asistidas, incluidas las declaraciones de testigos. Las preguntas al confesante o a los testigos, puntos suspensivos", sugiere que siga igual el texto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Es casi lo mismo. Señor Presidente de la Comisión.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. Partiendo del mismo criterio para el artículo anterior, se debe eliminar esto, dice "considerará como indicio de mala fe", de modo que este segundo inciso

quedaría redactado de la siguiente manera, si me permite señor Presidente: "En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía y este hecho se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia". Es decir, la rebeldía es la que se toma en cuenta al momento de dictar sentencia, ahí creo que está absuelta la inquietud planteada, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con esta enmienda, señor Secretario, someta al pronunciamiento de la sala.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del texto que fue leído de la Comisión, más la enmienda del diputado Páez, sírvanse levantar el brazo. Cincuenta y tres legisladores a favor, de cincuenta y siete presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Someta a pronunciamiento de la sala el innumerado siguiente que no ha tenido objeciones en su contenido, el 7 y 8, los dos innumerados. Señor Presidente de la Comisión.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. En el caso del artículo 8, porque se ha deslizado un error en la penúltima línea, ahí se habla del 2,5 por ciento de la remuneración mensual del juez o de los magistrados a cargo del proceso, pero aquí el juez es solamente de primera instancia. Entonces, hay que eliminar las palabras "o de los magistrados", para que quede correctamente estructurado el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Correcto. Con esa eliminación, señor Secretario, someta a pronunciamiento de la sala.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del texto de la Comisión, de los artículos 7 y 8

innumerados, con la observación del Presidente de la Comisión, por favor levanten el brazo. Cincuenta y un legisladores a favor, de cincuenta y tres presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiente innumerado, mejor, señor Secretario, si hay un texto acordado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Existe una observación del diputado Andrés Páez, pero no se ha propuesto un texto alternativo por escrito a la Secretaría, hasta este momento, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Presidente de la Comisión. Innumerado 9, está presentado en Secretaría. Proceda a dar lectura, señor Secretario, al texto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El texto dice: En el artículo 9 innumerado del artículo 2 del proyecto, añádase al final un inciso que diga: "En caso de que se solicitare al juez o al tribunal ampliación o aclaración, aquella deberá ser despachada en el término de tres días".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a pronunciamiento de la sala el contenido del informe, más el inciso adicional.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del texto de la Comisión del innumerado 9, con el añadido propuesto por el diputado Páez, sírvanse levantar el brazo. Cincuenta legisladores a favor, de cincuenta y un legisladores presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Pido a los señores legisladores que no abandonen la sala, faltan tres artículos muy breves que no tienen objeciones, comprendo el apremio al que están avocados. Siguiente innumerado, señor Secretario.-----

*

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 10 innumerado. "En las audiencias se contará con la presencia de la fuerza pública asignada a la Función Judicial y será de responsabilidad de los jueces el velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y por el normal desenvolvimiento de las diligencias. Quienes sin ser partes procesales o declarantes concurran a las audiencias, deberán guardar silencio y observar una conducta respetuosa. El juez tiene facultad de suspender las audiencias única y exclusivamente por fuerza mayor y caso fortuito que deberá ser debida y suficientemente justificadas y fundamentadas". El diputado Wilfrido Lucero sugiere, que por ser inconveniente se suprima este artículo innumerado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Presidente de la Comisión.-----

EL DIPUTADO PÁEZ BENALCÁZAR. En general las audiencias cuentan, no todas, pero algunas que sí son conflictivas, con la presencia de la Policía Nacional para garantizar el orden de la diligencia. En todo caso creo que, es incorrecta la designación que hemos hecho de fuerza pública, porque eso engloba a las Fuerzas Armadas también. Deberíamos señalar simplemente de la Policía Nacional y con eso quedaría superado, pero los propios jueces y magistrados consultados son los que han solicitado que se incluya una norma de este tenor, porque en muchas ocasiones no cuentan con el auxilio de la fuerza pública y hay gente que va a hacer problema en una audiencia, para evitar que se lleve a cabo. Por eso con toda consideración al doctor Lucero, declino de la observación. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a pronunciamiento de la sala, señor Secretario, sustituyendo fuerza pública por Policía Nacional.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del artículo 10 que fue leído, sírvanse levantar el brazo. Le informo, señor Presidente, que están cuarenta y ocho legisladores presentes en este momento.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Nos hemos quedado sin quórum, verifique, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Está verificado, pero vamos a volver a hacerlo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Verifique, señor Secretario, si es que este momento tenemos o no quórum. Diputado Almeida está presente, por si acaso.-----

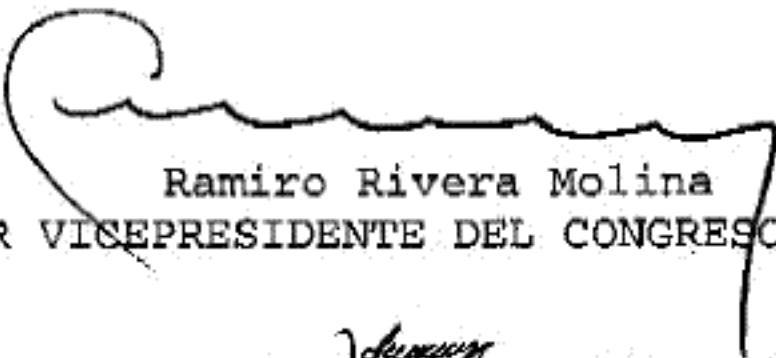
EL SEÑOR SECRETARIO. Le confirmo, señor Presidente, están cuarenta y ocho legisladores en este momento.-----

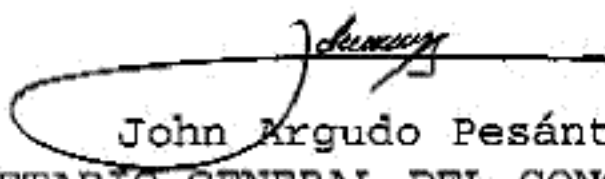
EL SEÑOR PRESIDENTE. No hay quórum, no se puede pronunciar la sala. Se clausura la sesión y mañana constará como primer punto del Orden del Día, la última fase de este proyecto.-----

ARCHIVO

IV

El señor Presidente clausura la sesión, cuando son las diecinueve horas treinta minutos.-----


 Ramiro Rivera Molina
 PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


 John Argudo Pesántez
 PROSECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL